

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA**

DECRETOS VISIRIALES

N o m b r a m i e n t o s .

- A 23 de Ramadán de 1349 (correspondiente al 12 de Febrero de 1931).—Nombrando a Sid Buselham Ben Ali Ben Mustafa para el cargo de Nader del Habús del Kaidato de Arcila.
- A 7 de Dul-Hiyya de 1349 (correspondiente al 25 de Abril de 1931).—Nombrando a Sid Montar el Hach Mohamed el Jarraz para el cargo de Nader del Habús de la cabila de Ahl-Xerif.
- A 21 de Dul-Hiyya de 1349 (correspondiente al 10 de Mayo de 1931).—Nombrando a Sid Ahmed Beni Ham-mú Esmihi para el cargo de Jalifa del Kadí de las cabilas de Beni Guerir y Beni Esmih.
- A 25 de Dul Hiyya de 1349 (correspondiente al 14 de Mayo de 1931).—Nombrando a Sid Abd-es-Selam Ben Mohamed Tigsati para el cargo de Jalifa del Caid de la cabila de Zarkat.
- A 17 de Safar de 1350 (correspondiente al 4 de Julio de 1931).—Nombrando a Sid Hamedi Amar Azugag para el cargo de Xej de Taurirt de la Fracción de Yebel en la cabila de Beni Urriagel.
- Nombrando a Sid Amar Mohamedi Mohamedi para el cargo de Xej de Tamasga de la Fracción de Yebel en la cabila de Beni Urriagel.
- Nombrando a Sid Ider Selimna Mehand para el cargo de Xej de Ait Arós de la Fracción de Yebel en la cabila de Beni Urriagel.^m
- Nombrando a Sid Hamedi Mohamed Amar para el cargo de Xej de Ait Iguelmamen de la Fracción de Ait Yusef U'Ali en la cabila de Beni Urriagel.
- Nombrando a Sid Chaib Hach Alí para el cargo de Xej de Ait Alí (Este) de la Fracción de Ait Yusef U'Ali en la cabila de Beni Urriagel.

- A 17 de Safar de 1350 (correspondiente al 4 de Julio de 1931).—Nombrando a Sid Chaib Ben Alí para el cargo de Xej de Ait Alí (Oeste) de la Fracción de Ain Yusef U'Alí en la cabila de Beni Urriagel.
- Nombrando a Sid Hamuch Hach Had-dú para el cargo de Xej de Asgar de la Fracción de Ait Yusef U'Alí en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Hammuch Amar Mohand para el cargo de Xej de Axdir de la Fracción de Ait Yusef U'Ali en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Chaib Amar Al-luch para el cargo de Xej de la Zauia de Sidi Yusef de la Fracción de Imerabtin en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Hamedi Chaib Mesaud para el cargo de Xej de Tamasint de la Fracción de Imerabtin en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohamedi Ben Mohamed Amaruch para el cargo de Xej de Ait Marabet Endarra (Norte) de la Fracción de Imerabtin en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohand Ben Mohamed para el cargo de Xej de Ait Marabet Endarra (Sur) de la Fracción de Imerabtin en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohamed Mesaud Amar para el cargo de Xej de Iserchren de la Fracción de Imerabtin en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Moh Haddú El Kadí para el cargo de Xej de Tasograt de la Fracción de Beni Buaiach en la cábila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohand Had-dú Laarbi para el cargo de Xej de Imenut de la Fracción de Beni Buaiach en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mulud Hammich Mohand para el cargo de Xej de Beni Buhelef de la Fracción de Beni Buaiach en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohamed Alluch Sid Amar para el cargo de Xej de Izaquiren (Este) de la Fracción de Beni Buaiach en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohamed Al-luch Amar para el cargo de Xej de Izaquiren (Oeste) de la Fracción de Beni Bualach en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Mohamed Madani Ahmed para el cargo de Xej de Ait Mayorz de la Fracción de Beni Abdala en la cabila de Beni Urriagel.
 - Nombrando a Sid Hamedi Had-dú Mohamedi para el cargo de Xej de Ait Ali U'Musa de la Fracción de Beni Abd-al-lah en la cabila de Beni Urriagel.

A 17 de Safar de 1350 (correspondiente al 4 de Julio de 1931).—Nombrando a Sid Mohamed Amar Mohamedi para el cargo de Xej de Ait-Karaken de la Fracción de Beni Hadifa en la cabila de Beni Urriagel.

— Nombrando a Sid Abd-es-Selam U'Barnus para el cargo de Xej de Ait Buxdat de la Fracción de Beni Hadifa en la cabila de Beni Urriagel.

Ceses.

25 de Du-el-Kaada de 1349 (correspondiente al 14 de abril de 1931).—Disponiendo cese en el cargo de Abu-el-Muaretz de la cabila de Targuis, Sid Mohamed Ben el Hach Mohamed El Fahsi.

19 de Dul-Hiyya de 1349 (correspondiente al 8 de Mayo de 1931).—Disponiendo cese en el cargo de Jalifa del Caíd de la cabila de Beni Bu Chibet (Senhaya), Sid Abd-es-Selam Ben Sid Ali.

Excedencias.

6 de Rebía 1.º de 1350 (correspondiente al 22 de Julio de 1931).—Concediendo la excedencia voluntaria, con la mitad del sueldo, al Caíd Mía de las Intervenciones y Fuerzas Jalifianas de la Región de Yebala Oriental, Si Hamed Ben Boaxa.

7 de Rebía 2.º de 1350 (correspondiente al 22 de Agosto de 1931).—Concediendo la excedencia voluntaria al Ordenanza cobrador de la Representación de Hacienda en Xauen, Crisógono Navarro García, de conformidad con lo que se dispone en el art. 40 del vigente Estatuto de funcionarios.

Dahir autorizando la venta de una parcela de terreno, propiedad del Majzén, a D. José Torres Aspe, para instalación de un depósito de gasolina en la carretera de Tánger a Rabat.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido elevada una petición por D. José Torres Aspe, vecino de Larache, Agente depositario de The Asiatic Petroleum Co Lta. "Shell,, para instalar un depósito de gasolina en la carretera de Tángen a Rabat y los accesos a la pista de Dar Xaui, oídos los informes de los servicios competentes,

Venimos en disponer se proceda a la entrega en venta de la parcela propiedad del Majzén, que mide seiscientos ochenta y nueve metros con doce centímetros cuadrados (689,12), a razón de cincuen-

ta céntimos metro, cuyo importe total asciende a la cantidad de 344 pesetas con 55 céntimos, importe que deberá abonar en la Intervención Militar correspondiente, la que procederá a su ingreso en la Dirección de Hacienda.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 14 de Safar de 1350 (correspondiente al 1 de Julio de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando la venta de una parcela de terreno, propiedad del Majzén, de 689,12 metros cuadrados de extensión, a D. José Torres Aspe, para instalación de un depósito de gasolina en la carretera de Tánger a Rabat y los accesos a la pista de Dar Xaui,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1 de Julio de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir otorgando el permiso de explotación minera núm. 54, derivado del de investigación núm. 449.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que, haciendo aplicación del art. 23 del Reglamento de Minas, venimos en acordar, como derivado del permiso de investigación núm. 449, la concesión del permiso de explotación núm. 54, de trescientas siete hectáreas (307), sito en la cabila de Beni Buifzur, a la "Sociedad Minera Alegría",.

Ordenamos a los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 16 de Safar de 1350 (correspondiente al 3 de Julio de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, otorgando el per-

miso de explotación minera núm. 54, derivado del de investigación núm. 449,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 3 de Julio de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir autorizando la venta, a D. Juan Potous Martínez, de una parcela Majzén, enclavada en la manzana núm. 60 del plano de urbanización del poblado de Río Martín.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido elevada por D. Juan Potous Martínez una petición de autorización para adquirir una parcela de terreno Majzén de una superficie de ciento diez metros con venticinco centímetros cuadrados (110,25), enclavada en la manzana núm. 60 del plano de urbanización del poblado de Río Martín, por el precio de cuatrocientas cuarenta y una pesetas,

Hemos tenido a bien aceptar dicha petición, y ordenamos se lleve a cabo, a tenor de las normas establecidas en casos análogos, la referida enajenación.

Ordenamos a todos los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 21 de Safar de 1350 (correspondiente al 8 de Julio de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando la venta, a D. Juan Potous Martínez, de una parcela Majzén, enclavada en la manzana núm. 60 del plano de urbanización del poblado de Río Martín,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 8 de Julio de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo un crédito extraordinario de 19.233,31 pesetas para pago de los haberes que dejó de percibir D. José María Alarcón Martínez.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo sido resuelta de modo favorable la instancia formulada por D. José María Alarcón Martínez, en súplica de que le sean abonados los haberes que dejó de percibir en el tiempo que media entre la fecha de suspensión de empleo y sueldo en la Zona y la de su colocación en la Península, disponiéndose se acceda a lo solicitado y se le satisfaga el sueldo y gratificación de residencia que en el cargo que venía desempeñando devengaba, desde que cesó en el percibo de los mismos hasta la fecha en que le acreditaron haberes en su Cuerpo de la Nación protectora,

Hemos acordado que el pago de referencia se efectúe mediante un crédito extraordinario, que queda concedido, por la cantidad de 19.233,31 pesetas, que importan los referidos haberes, a un Capítulo adicional del Título 14 del vigente Presupuesto de la Zona.

El importe de este crédito extraordinario habrá de cubrirse con el exceso que arrojen los ingresos sobre los gastos en el presente ejercicio.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 21 de Safar de 1350 (correspondiente al 8 de Julio de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo un crédito extraordinario de 19.233,31 pesetas para pago de los haberes que dejó de percibir D. José María Alarcón Martínez desde la fecha de suspensión de empleo y sueldo en la Zona y la de su colocación en la Península,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 8 de Julio de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

**Dahir concediendo exequátur al Cónsul de la Gran Bretaña en Tetuán,
Sr. D. Ralph Evelyn Westwood Chafy.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en atención al nombramiento hecho por el Gobierno de la Gran Bretaña, a favor del Sr. D. Ralph Evelyn Westwood Chafy, confiriéndole las funciones de Cónsul de S. M. Británica en Tetuán,

Venimos en reconocerle como nombrado para ejercer las funciones del referido cargo, y pedimos al Todopoderoso le ayude en el desempeño de su cometido.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Rebía el Auel de 1350 (correspondiente al 23 de Julio de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo exequátur al Cónsul de la Gran Bretaña en Tetuán, Sr. D. Ralph Evelyn Westwood Chafy,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 23 de Julio de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir abriendo a la navegación aérea comercial y particular algunos aeródromos y puertos de esta Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndose expuesto la necesidad de abrir a la navegación aérea comercial y particular algunos aeródromos y puertos de la Zona, y convenientemente asesorados por los Organismos directores y técnicos de la Nación protectora,

Venimos en acordar lo que sigue:

Primero. Se abren a la navegación y tráfico aéreo, oficial y particular, los aeródromos militares de Auámara (Larache), Tetuán, Tauima (Melilla), estación de hidroaviones del Atalayón, sita en Mar Chica, y el puerto marítimo de Larache.

Segundo. Los aeródromos, estaciones de hidros y puertos citados en el artículo anterior, serán considerados como aduaneros por lo que al tráfico comercial se refiere.

Tercero. La llegada y salida de las aeronaves y viajeros, así como la admisión y despacho de mercancías que por ellas se verifique en el Protectorado, serán intervenidas por el actual personal de Intervención, Aduanas, Vigilancia y Seguridad y Sanidad, a cuyos servicios deberán comunicarse las llegadas o salidas con la antelación necesaria, para que puedan éstos estar representados en el aeródromo o puerto en el momento en que se verifiquen las mencionadas salidas o llegadas, no constituyéndose servicios permanentes en los mismos aeródromos, sino prestándose con carácter eventual.

Cuarto. Los funcionarios de Intervención, Aduanas, Vigilancia y Seguridad y Sanidad deberán ser transportados desde la ciudad o sus emplazamientos a los aeródromos por cuenta y riesgo de la empresa que necesitare sus servicios. A tal efecto, las empresas responderán, no sólo de los derechos y tasas establecidos o que se establezcan, sino también de los devengos reglamentarios que correspondan a los funcionarios que tengan que salir de su residencia habitual para realizar estos servicios, los que serán en todo caso, así como los gastos, cargo a las empresas o propietarios de aeronaves.

Quinto. Las tarifas de los servicios que no corresponden a tasas por aterrizajes, marcadas en el art. 20 del Reglamento de Navegación Aérea de la Nación protectora, serán fijadas por Decreto de la Alta Comisaría, así como las sobretasas que deban abonarse, que no sean las de Aduanas en vigor, que se percibirán íntegramente.

Sexto. Interin no se dicten por nosotros, debidamente asesorados, los correspondientes Reglamentos de Navegación Aérea, serán de aplicación los aprobados por la Nación protectora, que se aplicarán en principio y con carácter provisional con las modificaciones que disponga la Alta Comisaría, a la que se cursarán todos los partes, documentación, cuentas y estadísticas prevenidas en las diversas

disposiciones que regulan la navegación aérea en la Nación protectora, a la que se le comunicarán por el debido conducto.

Séptimo. Las tasas de aterrizaje se percibirán con arreglo a las tarifas fijadas en el art. 20 de la Instrucción, aprobada por Real orden núm. 163 de la Nación protectora, de fecha 26 de Marzo de 1929, destinándose el 25 por 100 a gratificaciones del personal de los aeródromos y puertos, nombrados para las funciones de base aérea civil, y el 75 por 100 restante, a los gastos inherentes a este servicio, ingresando el sobrante de él, si lo hubiere, en la Hacienda del Protectorado, en la que se abrirá una cuenta especial a este servicio.

Octavo. Quedan exentas de toda clase de derechos o tasas las aeronaves militares francesas que utilicen las bases aéreas de nuestra Zona.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 11 de Rebia-el-Auel de 1350 (correspondiente al 27 de Julio de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, abriendo a la navegación aérea comercial y particular algunos aeródromos y puertos de esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 27 de Julio de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado).—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo exequátur al Vicecónsul de Portugal en esta Capital de Protectorado español.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en atención al nombramiento hecho por el Gobierno de la República de Portugal, a favor de D. Samuel Hassan, confiriéndole las funciones de Vicecónsul de la expresada Nación en esta Capital de Protectorado español,

Venimos en reconocerle como nombrado para ejercer las funciones del referido cargo, y pedimos al Todopoderoso le ayude en el desempeño de su cometido.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando, y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 21 de Rebia 1.º de 1350 (correspondiente al 6 de Agosto de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo exequátur al Vicecónsul de Portugal en esta Capital de Protectorado español,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 6 de Agosto de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría).

Dahir aprobando y poniendo en vigor el nuevo Reglamento para la recaudación del derecho de Puertas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que debidamente asesorados por el Organismo correspondiente de la Nación protectora, sobre la necesidad de modificar el Reglamento internacional del derecho de Puertas de 1896, vigente en la Zona, por resultar anticuado y casi inadaptable a las circunstancias actuales;

Vista la conveniencia de suprimir la desigualdad de trato económico existente entre los consumidores de los puertos y los de las poblaciones del interior de la Zona; la de suprimir, a tal efecto, los derechos de Puertas a la salida estableciendo el pago único a la entrada; la de crear un trato favorable para los artículos de primera necesidad que constituyen el sustento de las clases menesterosas, y,

por último, la de modificar la base del impuesto con objeto de lograr su más fácil y equitativa exacción,

Venimos en aprobar y poner en vigor el siguiente Reglamento.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Rebia 2.º de 1350 (correspondiente al 1 de Septiembre de 1931.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el nuevo Reglamento para la recaudación del derecho de Puertas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 1 de Septiembre de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO

PARA LA RECAUDACIÓN DEL DERECHO DE PUERTAS EN LA ZONA DE PROTECTORADO

Artículo 1.º El derecho municipal de Puertas seguirá cobrándose en toda la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Quedan sujetos al citado derecho de Puertas, los productos o mercancías que entren en la Zona con destino a cualquiera de sus ciudades o poblados, y los productos del campo a su entrada en dichas poblaciones.

Quedan suprimidos los derechos que venían percibiéndose a la salida de las poblaciones.

Art. 3.º El derecho de Puertas se pagará una sola vez en toda la extensión de la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Dicho pago se efectuará, por los productos o mercancías importados, en las Oficinas de Aduanas terrestres o marítimas —habilitadas al efecto para la recaudación de este impuesto municipal— y, para los productos de la Zona, en las Oficinas Municipales de entrada en las poblaciones.

Las industrias establecidas fuera de las puertas o entradas de las poblaciones, abonarán el derecho solamente por aquellas mercancías del campo que se cuenten entre los componentes de sus productos. Para facilitar su pago, los Municipios establecerán conciertos con dichas industrias por los productos que éstas introduzcan en las poblaciones respectivas.

En su consecuencia, los productos o mercancías que ya hubiesen pagado el derecho de Puertas, a su salida de las poblaciones se proveerán de un pasavante, extendido por las Oficinas autorizadas al efecto, el cual presentarán en la población adonde vayan destinados. En dicho pasavante se indicará, además, la fecha de la salida de los productos o mercancías, su naturaleza, cantidad, peso, forma del envase y cualesquiera otras condiciones que pudieran facilitar su identificación.

Art. 4.º El derecho de Puertas constituye un ingreso Municipal. Su recaudación se hará en la forma indicada en el artículo anterior, y será percibida por los Municipios que al efecto hayan sido autorizados, en la proporción que les corresponda.

Art. 5.º Los derechos de Puertas recaudados por las Aduanas terrestres y marítimas se ingresarán, por los Jefes de las respectivas Aduanas, en el Banco de Estado de Marruecos, en cuenta abierta a nombre de la Dirección de Intervención civil y a disposición de la misma, comunicando simultáneamente a la Dirección de Hacienda y a la de Intervención civil las sumas recaudadas e ingresadas.

Los ingresos obtenidos en esta forma serán repartidos mensualmente por la Dirección de Intervención civil entre los Municipios del Protectorado, en proporción que será fijada por Decreto visirial cada tres años, teniendo en cuenta el censo de vecinos de las poblaciones respectivas.

Los derechos de Puertas recaudados por las Oficinas Municipales, autorizadas al efecto, pertenecerán íntegros a las Corporaciones Municipales que los hubieran recaudado.

Art. 6.º Quedan exceptuados del pago del derecho de Puertas los productos o mercancías que se indican a continuación:

Las hortalizas, frutas y legumbres frescas, la leche fresca y las aguas minerales, la paja, hierba y raíz de palmito para los hornos de las poblaciones, la leña y el carbón vegetal, el salvado, los árbo-

les, arbustos y plantas, la piedra destinada a la construcción o a la fabricación de cal o yeso, las arcillas y arenas y los instrumentos agrícolas y abonos para la agricultura.

Art. 7.º Las tarifas para la recaudación del derecho de Puertas se fijarán por Decreto visirial; estarán redactadas en árabe y español, y deberán quedar expuestas permanentemente al público en las Oficinas recaudatorias.

El derecho de Puertas podrá abonarse en pesetas españolas o hasanis. En este último caso, se abonará con arreglo al cambio que diariamente fije la Dirección de Hacienda para sus operaciones. El cambio deberá anunciarse públicamente en las Oficinas recaudatorias.

Art. 8.º Todos los porteadores o conductores de productos o mercancías quedan obligados a declarar, antes de introducirlos en las poblaciones y precisamente en los puestos recaudatorios, la naturaleza, cantidad y peso de los que están sujetos al pago del repetido derecho de Puertas.

Art. 9.º En caso de disconformidad sobre el importe del derecho exigido, los contribuyentes, después de haberlo hecho efectivo, podrán recurrir por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Interventor local, el que resolverá en el plazo de quince días. Si transcurrido este plazo, el citado Interventor no hubiese comunicado al reclamante su resolución, su silencio equivaldrá a denegación de lo reclamado, quedando entonces en libertad la parte interesada para recurrir en alzada ante el Gran Visir o el Director de Intervención civil, quien resolverá en definitiva, oído el informe del Interventor local.

Art. 10. La entrada de los productos y mercancías importados, sólo podrá hacerse durante las horas habilitadas por cada Aduana para su despacho corriente, y precisamente por las Aduanas y puestos aduaneros autorizados al efecto.

La entrada de los productos y mercancías en las poblaciones se efectuará, necesariamente, por los caminos y puertas o entradas que se designen por medio de bandos.

También se fijarán por medio de bandos, las horas hábiles para la introducción de las mercancías o productos, y a fin de que se conozcan los límites del perímetro fiscal, así como las puertas, entradas y las horas hábiles para el despacho de los productos o mercan-

cías, se colocarán letreros indicadores, con la suficiente visualidad, redactados en árabe y español.

Art. 11. El personal recaudador del derecho de Puertas tendrá el carácter de agentes de la Autoridad en actos de servicio. Procederá a practicar, donde el servicio lo requiera, los registros o inspecciones que estime necesarios para el exacto cumplimiento de su cometido, que deberá ser facilitado por los contribuyentes.

En su consecuencia, los vehículos transportadores quedan sujetos a su inspección y los conductores obligados a facilitarla. Asimismo, los particulares, Compañías y empresarios de transportes quedan obligados a presentar a los recaudadores del derecho los documentos relativos a los productos o mercancías que transportan, los cuales no podrán salir de las poblaciones, estaciones o muelles, sin la previa presentación del correspondiente recibo o pasavante.

Los recaudadores podrán, asimismo, practicar registros o inspecciones en locales habitados, cuando se justifique su necesidad, para la represión de fraudes.

Cuando la inspección deba practicarse en una casa o local habitado por extranjeros, los agentes de este impuesto deberán ir provistos del correspondiente mandamiento judicial.

Cuando dicha inspección deba practicarse en una casa o local habitado por indígenas, el mandamiento judicial será sustituido por la correspondiente autorización del Bajá, y, si necesario fuese, los agentes deberán ir precedidos por una aarifa o, en su defecto, por una mujer musulmana de confianza y respetable, con objeto de que la inspección ofrezca todas las garantías de respeto a los usos y costumbres del país.

Art. 12. El personal recaudador podrá requerir el auxilio de la Autoridad para llevar a cabo la detención de las personas que, por cualquier medio, intentasen sustraerse a las inspecciones o dificultaran éstas injustificadamente. Las personas detenidas serán presentadas al Bajá o al Interventor local, según fuesen indígenas o extranjeros, con objeto de someterlas a interrogatorio y proceder con arreglo a Derecho.

Art. 13. Las infracciones al presente Reglamento que se refieran a productos o mercancías importados, quedarán sujetas a las disposiciones en vigor sobre represión de fraudes.

Las infracciones al presente Reglamento o a las disposiciones y bandos dictados para su ejecución, cometidas a la entrada de las poblaciones, se castigarán con una multa equivalente al quíntuplo de los derechos, por la primera vez, y con el decomiso de los productos o mercancías y una multa equivalente al décuplo de los derechos, en caso de reincidencia, sin que esta multa pueda ser inferior a 25 pesetas.

Art. 14. Cuando los objetos decomisados sean fungibles o susceptibles de deterioro, serán subastados inmediatamente y de oficio. El importe de la subasta, así como los productos o mercancías que no se encuentren en el caso anterior, quedarán a disposición del Municipio interesado, a las resultas de la reclamación si la hubiere.

El importe de las ventas en definitiva, así como el de las multas, se repartirá asignando, cuando hubiere denunciador, la tercera parte a éste, la tercera parte al aprehensor y la tercera parte restante a los Municipios y, cuando no existiera denunciador, se destinará la mitad al aprehensor y la otra mitad a los Municipios.

Art. 15. Los recaudadores percibirán, a título de premio de cobranza e indemnización por quebranto de moneda, hasta el 5 por 100 de la recaudación que verifiquen.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Reglamento.

Artículo transitorio. La proporcionalidad a que se refiere el párrafo segundo del art. 5.º se establecerá por Decreto visirial, en un plazo que no exceda a los tres meses, contados desde la promulgación del presente Reglamento.

Tetuán, 1 de Septiembre de 1931.

Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento sobre la jornada legal de trabajo en esta Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que, debidamente asesorados por el Organismo competente de la Administración de esta Zona de Protectorado sobre la necesidad de llevar a cabo una reglamentación sobre la jornada legal de trabajo,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor, el siguiente Regla-

mento, que, a tal efecto, nos ha sido presentado para nuestro conocimiento y aprobación.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 23 de Rebia 2.º de 1350 (correspondiente al 7 de Septiembre de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento sobre la jornada legal de trabajo en esta Zona de Protectorado español,

Vengo el promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 7 de Septiembre de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO

SOBRE LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO EN LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Artículo 1.º El trabajo, en sus distintos aspectos industrial, comercial y agrícola, tenga carácter público o privado—exceptuándose, sin embargo, el que se practique a domicilio, siempre que no resulte peligroso o pernicioso a la salubridad y no emplee máquinas de vapor o motores mecánicos—, se regulará en toda la Zona de Protectorado español en Marruecos por las presentes disposiciones.

Art. 2.º Los dueños o jefes de establecimientos, cualquiera que fuese la índole de éstos, deberán dar un día de asueto por semana a sus empleados u obreros.

Art. 3.º A partir de la publicación del presente Reglamento, la jornada de trabajo (jornada legal) para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, será de ocho horas diarias, salvo para los casos de excepción que a continuación se expresarán y aquéllos que se acuerden por causa justificada, de conformidad con el procedimiento fijado en el art. 15 de este Reglamento.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo o el estatuto personal o religioso de los empleados no permitan una

distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencias mutuas de patronos y obreros.

La jornada de trabajo habrá de dividirse en dos períodos iguales, en la medida de lo posible, separados por un lapso de tiempo nunca inferior a dos horas, con objeto de que los empleados puedan atender a su alimento y descanso.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo, como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada más favorable para los trabajadores que ya exista establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 5.º La reducción de la jornada de trabajo no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Art. 6.º Unicamente el trabajo de los hombres podrá exceder de ocho horas diarias. En este caso, se considerará como trabajo extraordinario y, en su consecuencia, deberá ser retribuído por horas y precios nunca inferiores al siguiente cuadro de recargos:

Cada hora de trabajo extraordinario se aumentará con el importe de dividir por 8 la retribución total, recargado con un mínimo de:

1.º Un 20 por 100 para las horas que excedan de las ocho legales sin llegar a las once;

2.º Un 40 por 100 para las horas que excedan de las once primeras diarias y las devengadas en día no hábil;

3.º Un 50 por 100 en las devengadas por trabajos extraordinarios nocturnos.

4.º Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de nueve horas.

El trabajo extraordinario, o sea el que se realiza además del practicado en las horas de la jornada ordinaria, no tiene carácter obligatorio y el negarse a prestarlo no constituirá nunca motivo suficiente para el despido.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

La jornada máxima de trabajo para los hombres queda fijada en doce horas diarias.

Art. 8.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada ordinaria de trabajo:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico;

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas

que, por la índole de sus tareas, no puedan estar sujetos a una estricta legislación de la jornada.

3.º Porteros de casas particulares y todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y todos los que se encuentren en igual caso al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no hay posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios, dentro de las cuarenta y ocho horas semanales.

7.º El trabajo de los pastores y vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados.

8.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que, por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros disfrutarán de un descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y un descanso de un día semanal en los días que les corresponda. Disfrutarán, asimismo, del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

9.º El servicio de auxiliares internos de Farmacia.

Art. 9.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no pueda realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Art. 10. Con relación a la agricultura, se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.ª Mozos de labranza internos y ajustados por años, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas y de nueve en total, cuando hayan de levantarse para atender un quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo intenso se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que les corresponda por días festivos.

2.ª Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.^a Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.^a Faenas de sementera y de recolección allí donde la Autoridad local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de doce horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 11. En los trabajos de horticultura se aplicará la jornada ordinaria de trabajo, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona de cultivo, en los cuales se podrá trabajar las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos y pagándose las con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 12. Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, si bien será nulo todo contrato o convenio en que se estipule una jornada notoriamente excesiva, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados anteriormente.

Ordenanzas y sus similares.

Guardias y vigilantes de todas clases.

Enfermeros y sirvientes de hospitales, asilos y manicomios públicos.

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general.

Art. 13. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de cafés, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, para que puedan pactar con los patronos, siempre y cuando este pacto no afecte a las disposiciones emanadas de la Autoridad, determinando las horas de apertura y cierre diario de los establecimientos.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indiquen las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

Art. 15. Las excepciones no contenidas en los artículos que preceden y que se acordasen por causas justificadas, podrán ser pactadas siguiendo la norma general que a continuación se expresa y que habrá de ser de aplicación para todos los convenios de excepción que se estipulen entre patronos y obreros. El procedimiento se iniciará mediante solicitud presentada por los obreros y patronos a la Autoridad local correspondiente, la cual, teniendo en cuenta las aspi-

raciones de obreros y patronos y el informe, en su caso, de la Cámara de Comercio, agremiación o Sindicato respectivos, informaría a su vez respecto de la procedencia o la improcedencia de la excepción, elevando el expediente a la Dirección de Intervención civil, para la resolución definitiva.

Art. 16. El trabajo en las minas, por la complejidad de los factores que en el mismo influyen, debe ser objeto de una reglamentación especial.

Art. 17. No podrán emplearse en trabajos manuales, sin el consentimiento expreso de los padres, madres o tutores respectivos, y, en su defecto, de la Autoridad local, los niños de ambos sexos menores de doce años que no sepan leer ni escribir. De todos modos, el trabajo de estos menores no podrá exceder nunca de tres horas diarias.

Art. 18. La jornada ordinaria de trabajo para los niños menores de diez y seis años y mayores de doce será de seis horas. La jornada máxima para los niños queda fijada en ocho horas, sin que en ningún caso pueda exceder de este límite la duración de su trabajo diario. El trabajo que presten en estas dos horas de diferencia sobre la jornada ordinaria deberá retribuirse necesariamente en la forma indicada en el párrafo 4.º del art. 6.º del presente Reglamento.

La jornada ordinaria de trabajo para las mujeres queda fijada en ocho horas y la máxima en nueve horas diarias. El trabajo que presten en la hora de diferencia que existe entre la jornada ordinaria y la máxima deberá ser necesariamente retribuido en la forma que se indica en el párrafo 4.º del art. 6.º del presente Reglamento.

En todos los casos, el trabajo deberá dividirse en períodos separados por descansos dados en una o varias veces, pero que, sumados, representarán siempre dos horas efectivas de descanso diario.

No obstante cuanto antecede, las mujeres podrán llevar a cabo su trabajo diario sin interrupción alguna, cuando no exceda de seis horas de trabajo efectivo.

Art. 19. La jornada máxima de trabajo queda reducida a ocho horas diarias, para las mujeres embarazadas, a partir del quinto mes del embarazo.

Art. 20. Las obreras embarazadas tendrán derecho a descanso absoluto al llevar el octavo mes del embarazo y treinta días después del parto, quedando obligado el patrono a entregarles el 50 por 100 de su jornal durante el plazo indicado y previa presentación de un certificado médico que acredite dicho estado.

Art. 21. En la época de la lactancia, las madres obreras dispondrán de un reposo suplementario de media hora, dos veces al día durante las horas de trabajo, para amamantar a sus hijos.

Art. 22. Los niños menores de diez y seis años y las mujeres no po-

drán emplearse en trabajos nocturnos que no sean aquellos que se realicen a domicilio o en establecimientos en que se empleen solamente personas que estén bajo la autoridad del padre, madre o tutor y siempre que no se cause perjuicio a la salud de los interesados. Para los efectos de esta disposición, se entenderá por trabajo nocturno el que se realice entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Art. 23. Sólo en casos excepcionales y justificados, previa autorización solicitada por escrito de la Autoridad local, los menores de diez y seis años y las mujeres podrán realizar trabajos nocturnos, siempre que éstos no les ocupen más de ocho horas y se les asegure, en una o varias veces, un descanso intermedio de una hora, sin perjuicio del que exija luego su completo reposo. Si se tratase de casos urgentes por inminente peligro, podrán emplearse los individuos mencionados sin la previa autorización; pero quedando obligado el jefe o patrono a dar cuenta de ellos a la mencionada Autoridad, a la brevedad posible.

Art. 24. Queda prohibido en absoluto el trabajo a los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad:

- 1.º En todo trabajo subterráneo.
- 2.º En establecimientos e industrias en los que exista riesgo de intoxicación o se produzcan vapores o polvos nocivos para la salud.
- 3.º En las industrias en que haya riesgo de explosión e incendio.
- 4.º En las que haya exposición a enfermedades o estados patológicos especiales.

5.º En aquellas en que las condiciones especiales del trabajo así lo aconsejen, como son, en general, todas las relacionadas con trabajos calificados de peligrosos o insalubres, a saber: en general, las operaciones relacionadas con la toma e interrupción de corriente eléctrica, servicio de aparatos y líneas distribuidoras de fluido, manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución y cuidado de las baterías de acumuladores; limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria; puesta en marcha y sostenimiento de la misma de y en máquinas accionadas por pedales.

No podrán, asimismo, ser empleados niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por estas ruedas.

Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, cizallas, cepilladoras, escopladoras o taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de

tal naturaleza, que alejen en absoluto posibilidad de que pueda producirse alguno de éstos.

Queda prohibido a las muchachas menores de diez y seis años el trabajo de máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Queda prohibido a los niños menores de diez y seis años cargar, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos; empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan a continuación y en las diversas condiciones que se expresan:

1.^a En vagonetas en vía férrea:

Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.

Idem íd. de catorce a diez y seis, 300 kilogramos.

Muchachas menores de catorce años, 150 kilogramos.

Idem íd. de catorce a diez y seis, 250 kilogramos.

2.^a Carretillas:

Muchachos de catorce a diez y seis años, 40 kilogramos.

3.^a Vehículos de tres o cuatro ruedas:

Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.

Idem íd. de catorce a diez y seis, 50 kilogramos.

Muchachas menores de catorce años, 20 kilogramos.

Idem íd. de catorce a diez y seis, 40 kilogramos.

4.^a Triciclos porteadores:

Muchachos de catorce a diez y seis años, 75 kilogramos.

(Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Art. 25. Se prohíbe ocupar a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido a los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres o tutores de los menores que contravengan el segundo párrafo de este artículo, serán penados conforme al art. 388 del Código penal vigente en la Zona.

Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Art. 26. Los patronos jefes de establecimientos quedan obligados a velar

por la observancia de las buenas sostumbres y moralidad de su personal dentro de sus establecimientos y, además, a facilitar a éste locales limpios y en condiciones higiénicas.

Art. 27. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer enfermedad alguna contagiosa.

Art. 28. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños o empresarios de los establecimientos industriales o mercantiles, será absolutamente obligatorio mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan a una misma familia.

Art. 29. Los niños menores de diez y seis años, así como los empleados u obreros del sexo femenino, deberán tener siempre a su disposición una silla, taburete o banco en que puedan sentarse sin abandonar su cometido, siempre que el trabajo no les exija estar de pie.

Art. 30. Los salarios de los empleados y obreros, cualquiera que fuese su sexo y edad, deberán pagarse en moneda corriente, convenida entre las partes, dos veces al mes por lo menos y con diez y seis días de intervalo cuando más, por lo que respecta a los obreros, y mensualmente, a lo menos, los sueldos de los empleados.

Entiéndese por moneda corriente, a los efectos del pago de salarios o sueldos, las monedas hassaní y española.

Queda terminantemente prohibido verificar el pago de los salarios en las tiendas de ultramarinos y locales en que se expendan bebidas, salvo en los casos en que los empleados u obreros trabajen en los mismos.

El presente artículo deroga en su totalidad el art. 644 del Código de Obligaciones y Contratos, vigente en la Zona de Protectorado.

Art. 31. El despido de empleados u obreros, deberá comunicarse, tanto por los patronos como por los obreros o empleados, con una anticipación igual al plazo fijado entre ellos para el pago o cobro de salarios o haberes, a cuyo vencimiento solamente podrá abandonarse el trabajo.

Este artículo deroga en su totalidad el art. 658 del Código de Obligaciones y Contratos, vigente en la Zona de Protectorado, sin que sus preceptos afecten en nada la vigencia de los artículos 660 y 661 del referido Código ni los artículos 173 y 176 del Código de Comercio de la Zona de Protectorado.

De las infracciones.

Art. 32. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Reglamento se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso en que resulte manifiesta irresponsabilidad de los mismos; y en los casos de gravedad suma y frecuencia de las infracciones, se po-

drá llegar incluso a la clausura de los establecimientos por tiempo determinado.

Art. 33. La Autoridad local será la encargada de la imposición y cobro de las referidas multas y de ingresar su importe en la Hacienda Jalifiana.

Para la ejecución de la disposición anterior, las Intervenciones, al día siguiente de recibida la comunicación de la denuncia, notificarán la multa a aquél a quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá a hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 34. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término del tercero día ante la Dirección de Intervención civil, y ésta, oyendo al interesado y teniendo en cuenta el informe del Interventor local y después de aportar al expediente los antecedentes que se considerasen necesarios, dictará el correspondiente acuerdo confirmando, agravando o dejando sin efecto la sanción impuesta, resolviendo en el término de ocho días.

Art. 35. Si con motivo de la ejecución del presente Reglamento se cometiera alguna infracción de las que dan lugar a procedimientos de oficio, la Autoridad local a quien corresponda hará inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado de Paz.

Art. 36. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan el presente Reglamento. Las denuncias podrán presentarse ante la Autoridad local dentro de su jurisdicción respectiva o ante los Juzgados de Paz en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas donde la presente.

Art. 37. Cuando la Autoridad local reciba la denuncia de una infracción, procederá inmediatamente a comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 38. Si denunciada la infracción, no adoptase las medidas necesarias para su corrección, el denunciante podrá recurrir ante la Dirección de Intervención civil.

Art. 39. Los procedimientos para corregir las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento, en nada podrán desvirtuar, alterar ni perjudicar las acciones que, derivadas del contrato de trabajo, pudieran ejercitarse por las partes ante el Tribunal competente.

Art. 40. Corresponde hacer cumplir las presentes disposiciones a los Bajaes o Caídes e Interventores civiles o militares, dentro de sus jurisdicciones respectivas y por medio del personal de que dispongan, e Inspector de Sanidad local o, en su defecto, del Médico del Dispensario o Enfermería, el cual velará por que los lugares donde se verifica el trabajo, a más de limpios, reúnan las condiciones de higiene y salubridad indispensables para la salud de los empleados y obreros.

Art. 41. Compete a la Autoridad local, previo acuerdo con los distintos elementos pobladores y gremios respectivos, dentro de los límites marcados por el presente Reglamento, determinar las horas de apertura y cierre diarios de los establecimientos y días de asueto semanal.

Art. 42. Los jefes de establecimientos e industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres y locales, las disposiciones del presente Reglamento y de los que pudieran publicarse en lo sucesivo, así como los Reglamentos particulares concernientes a su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Intervención local que corresponda, en la Junta de Servicios Municipales respectiva y en la Dirección de Intervención civil.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo decretado en el presente Reglamento.

Dahir aprobando el concurso para el arriendo de los servicios de carga y descarga de los puertos de Río Martín (con Puerto Capaz y Uad Lau) y Larache-Arcila.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que, habiéndonos sido sometida la conveniencia de proceder a la celebración de nuevo concurso para el arrendamiento de los servicios de carga y descarga en los puertos de Río Martín (con Puerto Capaz y Uad Lau) y Larache-Arcila, así como el pliego de condiciones que ha de regir en el citado concurso,

Venimos en aprobar la celebración del concurso de arriendo de que se trata, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña y que venimos en aprobar.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebia 2.º de 1350 (correspondiente al 10 de Septiembre de 1931).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley el Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando el concurso para el arriendo de los servicios de carga y descarga de los

puertos de Río Martín (con Puerto Capaz y Uad Lau) y Larache-Arcila de esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 10 de Septiembre de 1931.—El Alto Comisario, L. LÓPEZ FERRER.—(Rubricado.)—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL CONCURSO DE ARRENDAMIENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA EN LOS PUERTOS DE RÍO MARTÍN (CON PUERTO CAPAZ Y UAD LAU) Y LARACHE-ARCILA, CONSIDERADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS COMO UN SOLO PUERTO A ESTOS EFECTOS

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto el arrendamiento de la explotación de los servicios de carga y descarga de mercancías en los puertos de Río Martín (con las radas de Puerto Capaz y Uad Lau) y Larache-Arcila, considerados estos últimos como un solo puerto, a los efectos de este contrato. El arrendamiento se hará por un período de diez años, a contar desde la entrega del material al concesionario.

Art. 2.º Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, todos los particulares y empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 3.º Las personas o entidades que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar sus proposiciones, precisamente por escrito, en la Oficina de la Jefatura de Aduanas de la Zona, en día y hora hábiles, antes de las once del mismo día del concurso, bajo pliego cerrado y lacrado, al cual acompañarán resguardo que acredite haber sido constituido en el Banco de España o en el Banco de Estado de Marruecos, en concepto de fianza provisional, un depósito de cinco mil pesetas, y un documento que acredite la personalidad del interesado, a quien en el acto le será devuelto, después de tomado nota de él, en el pliego de su referencia, por el funcionario que se haga cargo de éste, el cual, asimismo, le dará recibo del pliego cerrado y del resguardo de su fianza.

Art. 4.º Las proposiciones expresarán en forma que no deje lugar a dudas, la aceptación por parte del concursante, de todas y cada una de las cláusulas del presente pliego de condiciones, así

como el canon anual que el concursante ofrezca por el arrendamiento, cuyo canon podrá consistir en una cantidad fija anual, o en un tanto por ciento del producto bruto de la recaudación, pudiendo proponerse cualquiera de estas modalidades de pago; propondrá también las tarifas que se compromete a aplicar por los servicios de carga, descarga, pasajeros y remolques, pudiendo presentar uno o varios proyectos de tarifas con una proposición distinta de canon para cada uno de ellos, acompañando a estos proyectos explicaciones que los justifiquen, a juicio del proponente.

Se hará constar en cada proposición si, para realizar los servicios objeto del presente concurso, el proponente dispone de material propio, aparte del que pueda entregarle en depósito la Aduana o si se obliga a adquirirlo y en qué proporción; así como las obras y mejoras que, de serle adjudicada esta explotación, se compromete a realizar en beneficio de los intereses generales del comercio.

Art. 5.º Los pliegos presentados se abrirán públicamente a las doce del día 3 de Noviembre próximo, en las Oficinas de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Tetuán, ante una Junta compuesta de los Jefes de Obras públicas, Aduanas y Marina de la Zona, o funcionarios que los representen, y un representante de la Cámara de Comercio de Tetuán (por lo que afecte al puerto de Río Martín) o de la de Larache (en relación con los de Larache y Arcila), en concepto de Vocales, bajo la presidencia del Director de Hacienda de la Zona o de la persona que, al efecto, designe el Excelentísimo Sr. Alto Comisario. Actuará de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por el Presidente, que levantará acta-resumen de todas las proposiciones presentadas y de lo que, como resultado de su examen y comparación, opinen, propongan y voten cada uno de los señores que integran la Junta.

El Presidente, conformándose o no con el resultado de la votación verificada en la Junta, elevará razonado informe al Excelentísimo Sr. Alto Comisario, en plazo no superior a quince días, formulando propuesta de adjudicación en favor de la proposición que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, considere más beneficiosa para los intereses del Majzén y del comercio, o, en su caso, propuesta de que se declare desierto el concurso por no reunir condiciones aceptables ninguna de las ofertas presentadas.

S. E. el Alto Comisario, en vista de todos los antecedentes y de la propuesta anterior, otorgará la adjudicación definitiva de la contrata para cada puerto, o declarará desierto el concurso en el puerto que crea procedente, o en todos.

En caso de identidad entre las condiciones propuestas por el actual arrendatario de los servicios en un puerto cualquiera, si concurre al concurso anunciado, y la proposición de algún otro nuevo concursante, se dará preferencia al primero.

Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea notificada al interesado la adjudicación, elevará a definitiva la fianza provisional prevista en el art. 3.º, en metálico o valores públicos oficiales de la Nación protectora, por su valor efectivo y por el importe de veinticinco mil pesetas para la contrata del puerto de Río Martín y de cincuenta mil pesetas para el puerto de Larache-Arcila.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del cumplimiento del contrato de arriendo de los servicios de carga y descarga, así como de las responsabilidades que, por faltas en la forma de cumplirse por el arrendatario, pudieran derivarse para éste, y serán independientes de las que, para responder de la conservación del material que la Aduana entregue en depósito al arrendatario, se establece en el artículo siguiente.

Las fianzas constituídas por los concursantes cuyas proposiciones no fueron aceptadas, serán devueltas a los respectivos interesados tan pronto como haya sido acordada por S. E. la adjudicación de la contrata a un concursante o haya sido declarado desierto el concurso, en cuanto al puerto a que se refiera la proposición rechazada.

Art. 7.º Dentro de los quince días siguientes a la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario se hará cargo de los servicios de carga y descarga del puerto, así como del material fijo y móvil que en esa fecha exista afecto al mismo servicio.

En caso de que la adjudicación recayera en algún puerto sobre el mismo arrendatario actual, se procederá a la confección de nuevo inventario y valoración del material que le fué entregado al hacerse cargo de la concesión terminada, a efecto de los compromisos contraídos ante la Administración, en concepto de depositario (salvo el caso de haberse practicado ya esta formalidad, en cumplimiento de las condiciones por que se rigió la anterior contrata). La tasación

será contradictoria y habrá de realizarse por una Junta local, constituida por el Ingeniero de Obras públicas del puerto, los Interventores de Marina y Aduanas y un representante del arrendatario.

Sin perjuicio de lo que proceda, a tenor del anterior compromiso del contratista-depositario, este nuevo inventario valorado sustituirá al antiguo para todos los efectos de la nueva contrata, incluso para la fijación de la cuantía de la fianza que ha de constituirse para responder de la conservación del material, y que será por la mitad del valor total apreciado por la Junta local.

En caso de que la adjudicación recayera sobre otro arrendatario distinto del anterior, al hacerse cargo el nuevo contratista, deberá abonar al arrendatario saliente, como nuevo depositario del material fijo y móvil que es propiedad de la Aduana, el importe de las mejoras hechas a su costa en el material, según su valor actual debidamente justificado. En caso de duda o disconformidad, se justipreciarán estas mejoras mediante tasación contradictoria a realizar por la misma Junta local antedicha, con asistencia de los arrendatarios entrante y saliente, quienes podrán aportar al acto cuantos peritajes e informaciones convengan a su derecho respectivo. La decisión de esta Junta no será de aceptación obligatoria para ambos interesados, sino que podrá apelar de su acuerdo ante S. E. el Alto Comisario, cuya resolución será firme, sin dejar lugar a ulterior recurso.

La controversia prevista en el párrafo anterior, no suspenderá los plazos ni la ejecución de la contrata adjudicada.

Tratándose de objetos sueltos que hayan sido adquiridos por el arrendatario saliente, si éste no se conforma con el justiprecio hecho por la Junta local, tendrá derecho a reservárselos para sí.

En el acto de la entrega del material al nuevo concesionario, se hará constar la circunstancia de que éste se constituye en depositario responsable de su buena conservación, por el importe del valor justipreciado en el inventario oficial, y de quedar obligado a sustituir por artículos equivalentes aquellos que se inutilizaren para el servicio por cualquier causa que fuere, sin exceptuar las de fuerza mayor.

Para responder del material o de su valor, el nuevo adjudicatario quedará obligado a constituir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la entrega, una fianza por valor de la mitad del total im-

porte inventariado. De ser adjudicada la contrata al mismo arrendatario anterior, se modificará la fianza constituida a estos efectos, de manera que quede igual a la mitad de la nueva valoración practicada. Tanto esta fianza como la referida en el artículo anterior, serán constituidas a la disposición del Jefe de los Servicios de Aduanas de la Zona.

La no constitución dentro del plazo prevenido para la fianza prevista en el art. 6.º, anulará de pleno derecho la adjudicación otorgada, con pérdida de la fianza provisional; y análoga omisión, por lo que se refiere a la fianza prevista en el presente artículo, implicará la misma anulación de contrata, pero con pérdida de la fianza definitiva.

Art. 8.º Desde el momento de la entrega de los servicios de carga y descarga de un puerto, el arrendatario sustituye a la Aduana en todos sus derechos y obligaciones correspondientes a los servicios arrendados, quedando obligado a continuar prestándolos en igual forma en que vinieron realizándose con anterioridad, y en forma de que no sufran retrasos injustificados las operaciones de carga y descarga, si se modifican, creando trabas perjudiciales al comercio. El arrendatario atenderá las instrucciones que le dicte el Interventor de la Aduana en lo relativo al turno de buques que hayan de ser cargados o descargados, según normas que habrán de inspirarse en las naturales preferencias emanadas, no solamente del orden de su entrada en el puerto, sino de la prelación conveniente a los intereses generales, a la vigilancia fiscal y al Tesoro del Majzén.

Podrá el arrendatario reorganizar a su manera los servicios contratados, a fin de lograr mayor rendimiento y economía, así como podrá también llevar a cabo obras y aumentos de material que considere convenientes para su mejor explotación, pudiendo adquirir libremente el pequeño material (anclotes, remos, encerados, cuerdas, betas, etc.); pero en tratándose de material principal, tal como remolcadores, barcazas, grúas, etc., o sus elementos esenciales, cualquier adquisición o reparación habrá de ser previamente autorizada por S. E. el Alto Comisario, previo informe de los ramos de Obras públicas, Marina y Hacienda, según corresponda, pudiendo la Alta Comisaría acordar la intervención oficial en estas compras y repara-

ciones, a fin de asegurarse tanto de su calidad como del importe de las cantidades invertidas.

Si la adjudicación llegare a concederse en algún puerto, bajo expresa condición de que el concesionario habrá de realizar obras determinadas o aumentos del material, quedará éste obligado a cumplir su compromiso dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hiciera cargo de los servicios (a falta de plazo estipulado), bajo pena, para caso de incumplimiento de su obligación, de quedar rescindida la obligación hecha, con pérdida de la fianza definitiva constituida según el art. 6.º

Art. 9.º Será obligación del nuevo arrendatario adquirir del saliente, a los precios actuales, los combustibles, lubricantes, maderas para reparación del material flotante y, en general, cuantos elementos posea éste, o la Aduana, para la explotación de estos servicios, y sean de reconocida utilidad para los mismos. En caso de disconformidad en el precio, practicará una estimación y valoración contradictoria la Junta local de Obras públicas, Marina y Aduanas, en unión de ambos interesados, teniendo en cuenta cuantos peritajes e informaciones presenten éstos en apoyo de su derecho respectivo; siendo obligatoria la decisión, por mayoría de votos, de esta Junta.

A la expiración del contrato, o en caso de rescisión, el Majzén vendrá obligado a adquirir del arrendatario los combustibles, lubricantes, maderas y repuestos, acopiados en cantidad prudencial para atender a las necesidades de los servicios durante un trimestre; así como el material fijo y móvil que el concesionario hubiese adquirido en cumplimiento de obligación impuesta en la adjudicación, o previa la superior autorización prevista en el art. 8.º; así como el pequeño material de repuestos prudencialmente necesario. Tanto unos como otros elementos materiales, serán justipreciados según su valor en plaza en el momento de la caducidad, rescisión o entrega, por la Junta local antedicha, con audiencia de un representante del arrendatario.

Art. 10. El canon o porcentaje por que fuera adjudicado este concurso será abonado por el arrendatario, en la Caja de la Aduana respectiva, en los plazos siguientes:

Si se trata de una cantidad alzada fija, por trimestres naturales anticipados, dentro de los quince primeros días de cada uno.

Cuando se trate de un tanto por ciento del producto bruto de la explotación, por trimestres naturales vencidos, dentro de los quince primeros días del trimestre siguiente, o bien, si la Aduana efectúa la recaudación por sí misma, mediando en ello conformidad del contratista, reteniendo en su poder, día por día, la parte correspondiente y entregando al concesionario lo que le pertenezca en los plazos que entre sí concierten.

Art. 11. El arrendatario se somete plenamente a la inspección e intervención administrativa de la Alta Comisaría, que será ejercida por la Dirección de Hacienda de la Zona y las respectivas Intervenciones de Aduanas; estas oficinas no tendrán límite ni restricción alguna para ejercerla, cualquiera que sea la forma adoptada para el pago del canon de arriendo.

También quedará el arrendatario sometido a las inspecciones técnicas especiales que a las Autoridades de Marina y Obras públicas competan, con arreglo a sus respectivos Reglamentos.

Art. 12. En la carga de mercancías, el arrendatario deberá hacerse cargo de ellas en el interior de los almacenes de la Aduana o en el lugar del muelle o playa donde se encuentren depositadas, con autorización de la Aduana, y deberá conducir las hasta el costado del buque cargador.

En la descarga, el arrendatario deberá recibirlas al costado del buque conductor y entregarlas a la Aduana, debidamente clasificadas y apiladas, en el interior de los almacenes o en el lugar del muelle o playa que el Interventor de la misma designe, terminando ahí la misión del arrendatario en la descarga.

Art. 13. La entrega de mercancías descargadas se hará por el arrendatario a la Aduana, dentro de las horas que ésta le señale como hábiles para este servicio, teniendo en cuenta el Interventor, para fijarlas, las necesidades del comercio local y el tráfico del puerto. Esta operación de entrega se formalizará mediante relación duplicada que el arrendatario presentará a la Aduana, comprensiva de las mercancías que desee entregar, en cuyo documento constará la clase y nombre del buque, la fecha de su llegada al puerto y la de entrega, el número y clase de bultos, sus marcas y numeración, clase genérica del contenido, a juzgar por su aspecto exterior, y firma de las personas que entreguen (en nombre del concesionario) y reciban (en

representación de la Aduana), las cuales comprobarán bajo su responsabilidad, ambas relaciones entre sí y con las mercancías a que se refieran, suscribiendo en ellas su conformidad o reparos, especialmente cuando algún bulto presente señales exteriores de avería u ofrezca indicios de haber sido abierto, en cuyo caso será pesado obligatoriamente y consignado el peso que resulte en ambas relaciones de entrega. De estas relaciones un ejemplar quedará en poder de la Aduana y el otro será devuelto al arrendatario, como justificante de la descarga y entrega.

La Aduana, al señalar en muelles y playas los sitios donde hayan de practicarse las operaciones de carga y descarga o apilarse las mercancías, cuidará de que no se entorpezca la circulación ni el funcionamiento de los restantes servicios del puerto, poniéndose de acuerdo, en caso necesario, con los jefes locales de los distintos servicios interesados en el puerto; procurará utilizar para el tráfico de mercancías y viajeros los lugares acostumbrados y defenderlos, en bien de la normalidad del tráfico del puerto, contra cualquier intento de ajena ocupación que no esté autorizada en forma por la Autoridad competente.

Art. 14. Cuando por falta de capacidad de los almacenes de la Aduana, o bien por dificultades de la barra o por otra causa de fuerza mayor, fuere preciso depositar en los muelles o playa mercancías propias de despacho en almacenes, estará obligado el arrendatario a proporcionar las tarimas y encerados necesarios para la protección de aquéllas, hasta un límite prudencial, que, en cada caso, será acordado entre el Interventor de la Aduana y el arrendatario, cumpliéndose provisionalmente lo que disponga el Interventor, en caso de disconformidad entre ambos.

Las tarimas y encerados empleados en la protección de las mercancías que queden sobre muelle, serán objeto de una tributación especial, después de transcurridas las primeras veinticuatro horas hábiles (descontando días festivos de la Aduana) a contar desde su descarga, en beneficio del arrendatario, previa aprobación de las tarifas y condiciones, bien porque éstas formen parte de la proposición formulada en el concurso y de su adjudicación, o bien sea porque posteriormente sean aprobadas por la Alta Comisaría, previo informe de la Jefatura de Aduanas de la Zona y de la representación legal del

comercio local, participando el Mazjén de una parte de los ingresos obtenidos por este concepto, la fijación de cuya cuantía o porcentaje puede ser motivo de oferta en las proposiciones del presente concurso.

Art. 15. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que la explotación le origine.

Queda en libertad para nombrar y separar el personal dependiente de los servicios arrendados, así como de señalarle sus obligaciones y haberes, con sujeción a los contratos de trabajo que otorgue y a lo que establezcan las disposiciones oficiales que rijan esta materia.

Art. 16. El arrendatario estará obligado a sostener a su costa, abonándoles idéntica retribución que a los que él emplee en los servicios de carga y descarga, los camalos que la Aduana necesite para las operaciones de reconocimiento y aforo de las mercancías, cuyo número se fija en tres y un capataz, en Río Martín; dos camalos, en Arcila, y nueve camalos y un capataz, en Larache, todos los cuales serán libremente nombrados y removidos de sus cargos por el respectivo Interventor de la Aduana.

Si futuras necesidades del tráfico en algún puerto exigieren que el número de sus camalos administrativos fuese aumentado, el Interventor de la Aduana lo solicitará de la Jefatura del Servicio, y resolverá S. E. el Alto Comisario mediante el oportuno expediente, en el cual será oído el concesionario. En caso de llegar a aumentarse su número por este motivo, tendrá el arrendatario la obligación de satisfacer igualmente los jornales de los camalos aumentados.

Art. 17. El arrendatario será responsable de todas las averías, pérdidas y faltas que sufran las mercancías desde el momento en que las haya recibido al costado del buque hasta que las haya entregado a la Aduana, con las formalidades prevenidas en el art. 13, siempre que las averías y faltas no fuesen debidas a fuerza mayor, debidamente justificada por el mismo, o a vicio propio de la cosa.

También será responsable de todos los daños y perjuicios que sufran las mercancías por defectos de estiva o colocación, o por culpa o negligencia del personal de su dependencia.

Art. 18. El arrendatario estará obligado a realizar, con el personal a su servicio, todas las manipulaciones y movimientos de las

mercancías que tengan que efectuarse en los almacenes y muelles para el mejor régimen de los mismos y para la entrega de las mercancías, exceptuando los trabajos a que dé lugar el reconocimiento y aforo de las mercancías en los actos del despacho aduanero, que serán cometido propio de los camalos administrativos, citados en el art. 16.

Para organizar el servicio en los muelles y almacenes, así como para la entrega de las mercancías, el arrendatario solicitará instrucciones de la Intervención de la Aduana, la cual podrá fijarle plazos prudenciales, dentro de los cuales hayan de realizarse los trabajos de que se trata, pero el arrendatario gozará de amplia libertad para emplear en cada caso el número de camalos que considere necesarios para realizar esas operaciones en la forma y plazo que se le señale.

El arrendatario vendrá obligado a prestar todos los servicios, excepto los de los camalos administrativos, y realizar todos los trabajos que antes de procederse al arrendamiento de la carga y descarga corrían a cargo del antiguo servicio de barcazas y camalos de la Aduana.

Art. 19. El arrendatario deberá tener siempre disponible el personal y material que sean necesarios para que las operaciones de carga y descarga se efectúen con la habitual actividad. En caso de que sin causa justificada se registren retrasos y lentitudes perjudiciales a la navegación o al comercio, el Excmo. Sr. Alto Comisario podrá imponerle multas variables entre 250 y 2.500 pesetas, siempre que haya mediado alguna reclamación o queja de algún perjudicado a propuesta del Interventor de la Aduana; oyéndose en todo caso al arrendatario, e informado el Jefe de las Aduanas de la Zona.

La Aduana tendrá siempre a la disposición del comercio un libro de reclamaciones especiales de estos servicios, y dará cuenta inmediata a la Jefatura de Aduanas de la Zona de cualquier reclamación que se formulase, acompañando su informe.

Art. 20. También sustituirá el arrendatario al Majzén en la proporción de los derechos de carga y descarga, cuya liquidación y cobranza continuará practicando la Aduana, ingresando en el Tesoro la parte que a éste corresponda, según las condiciones de la adjudicación y entregando al arrendatario su parte. El personal de Aduanas

devengará por este servicio un premio de cobranza del 2 por 100, que será distribuido en la forma que disponga la Dirección de Hacienda.

El arrendatario tendrá derecho siempre a examinar todas las liquidaciones y cobros que la Aduana practique por los servicios comprendidos en su concesión.

Art. 21. En Puerto Capaz y Uad Lau, regirán para la carga y descarga las mismas tarifas que se establezcan para Río Martín.

El concesionario en este último puerto podrá subarrendar los servicios a su cargo en ambas radas citadas, pero aun así continuará siendo el único responsable directo ante la Administración para todos los efectos y consecuencias de este arrendamiento en ellas.

Art. 22. Al terminar el primer año efectivo de la explotación por el concesionario, tanto éste como la Administración, podrán promover la revisión de las tarifas, que también serán revisadas en caso de solicitarlo la Cámara Oficial de Comercio respectiva. Esa revisión será objeto de un expediente tramitado en la Dirección de Hacienda de la Zona, en el que informarán las partes interesadas, correspondiendo la resolución a S. E. el Alto Comisario.

En caso de que la resolución implicase rebaja de alguna tarifa, el arrendatario quedará en libertad de aceptar globalmente las tarifas acordadas o de rescindir su contrato, con derecho, en este último supuesto, a retirar sus fianzas y a las indemnizaciones previstas en el presente pliego de condiciones.

Art. 23. Ningún particular ni entidad privada u oficial podrá realizar por su cuenta operaciones de carga y descarga de mercancías, incluso de artículos de suministro para el Ejército, que no sean material de guerra, en los puertos donde estos servicios se encuentren arrendados.

Solamente al Ramo de Guerra donde disponga de elementos de descarga propios, podrá emplearlos en la carga y descarga del material de guerra exclusivamente; pero si para ello utilizare personal o material del contratista, quedará obligado a pagarle los servicios con arreglo a la tarifa oficial.

Art. 24. Si a las cuarenta y ocho horas de haber solicitado un buque surto en el puerto los servicios de carga y descarga, no hubiesen dado comienzo las operaciones requeridas por el capitán o

consignatario del buque, podrán éstos proceder a cargar o descargar por su cuenta y medios, sin abonar cantidad alguna al arrendatario, aunque sí al Majzén su parte correspondiente, según la tarifa legal.

En estos casos, el Interventor de la Aduana practicará las diligencias conducentes a esclarecer las causas de la demora, por si fuere procedente aplicar las sanciones prevenidas en el art. 19.

Art. 25. Cuando los buques puedan atracar al muelle y cargar o descargar por sus propios medios, podrán hacerlo abonando al contratista solamente la mitad de los derechos de tarifa; y si comenzada la operación fuera requerido el contratista para proseguirla, tendrá la obligación de hacerlo; pero cobrando completos los derechos correspondientes al total. Por el contrario, si el buque comenzase sus operaciones utilizando personal o material de la contrata, y posteriormente quisiera el capitán continuarlas por sus propios medios, también podrá hacerlo, pero abonando al contratista los derechos de la totalidad.

Art. 26. En tanto que el barcaje de viajeros y sus equipajes sea libre en el puerto, el arrendatario de los servicios de carga y descarga de las mercancías podrá dedicarse a él, en las mismas condiciones que los demás buques autorizados para ello y con arreglo a las mismas tarifas e impuestos que rijan para las embarcaciones particulares, si emplea material de su propiedad exclusiva. Si practica esas operaciones con material propiedad de la Aduana, satisfará el canon o porcentaje convenido para la carga y descarga.

Si el arrendatario fuese requerido por la Intervención de la Aduana para realizar algún barcaje de viajeros o equipajes, no podrá negarse a efectuarlos, cobrándolos con arreglo a las tarifas aprobadas. Por excepción, cuando se trate de personal de Aduanas en actos de servicio, estará obligado a transportarlos gratuitamente.

Las embarcaciones del servicio de carga y descarga que se dirijan a los buques surtos en el puerto o rada, tendrán obligación de transportar gratuitamente a dichos buques al personal de la Aduana, Médico de Sanidad del puerto y Autoridad de Marina.

Art. 27. Será obligación del arrendatario prestar a los buques los servicios ordinarios de remolque para entrada y salida del puerto y cambios de fondeadero, con arreglo a las tarifas aprobadas para

estos servicios y con carácter de exclusiva mientras, a juicio de la Autoridad de Marina, disponga de medios adecuados y suficientes para garantizar el servicio de remolques del puerto.

En caso de que por carecer de medios suficientes o porque lo disponga el Reglamento de remolques vigente, practique estos servicios especiales en concurrencia con otras embarcaciones (lo cual no será causa de rescisión de contrato), quedará sometido a idénticas tarifas e impuestos que para éstas rijan, si emplea material de su exclusiva propiedad. Si emplea material de la Aduana, satisfará el canon o porcentaje convenido para la carga y descarga.

Los auxilios marítimos imprevistos no tarifados serán igualmente obligatorios a requerimiento de la Autoridad de Marina, y se abonará mediante tarifa oficial, o en su defecto, por previo ajuste. Pero si la urgencia del caso lo requiere, a juicio de la Autoridad de Marina, se abonarán posteriormente, según tasación contradictoria hecha por la Junta de representantes de Marina, Obras públicas y Hacienda con audiencia de las dos partes interesadas.

En los casos de prestación de auxilios marítimos a requerimiento de la Autoridad de Marina, se considerará el material como incautado, cesando la responsabilidad del arrendatario como depositario del mismo, si es material de la Aduana, y teniendo derecho a indemnización por quien corresponda en caso de avería o pérdida de material de su propiedad.

Art. 28. S. E. el Alto Comisario podrá ordenar, cuando lo considere necesario, la incautación total o parcial del material móvil afecto a los servicios de carga y descarga, en las mismas condiciones, respecto de los derechos y responsabilidades del arrendatario, que fueron señalados en el último párrafo del artículo precedente, mientras dure la incautación y hasta su restitución.

Si la incautación fuese de tal naturaleza o duración que el arrendatario quedase imposibilitado de seguir prestando los servicios a su cargo, por carencia del material necesario, podrá exigir la inmediata rescisión de su compromiso con devolución de fianzas.

Art. 29. Queda prohibida al arrendatario la prestación de servicios gratuitos de carga y descarga de mercancías, barcaje de viajeros o equipajes, remolques o auxilios marítimos, ni aún tratándose de mercancías o buque de su propiedad, circunstancia ésta que no

podrá privar al Majzén de la parte que le corresponda en los derechos devengados.

Art. 30. Serán causas suficientes para que la Administración del Protectorado acuerde la rescisión del contrato, sin obligación de indemnizar al arrendatario, las siguientes:

1.^a Que el arrendatario deje de abonar el canon de explotación concertado, dentro de los plazos fijados en el presente pliego.

2.^a El incumplimiento por parte del arrendatario de alguna de las demás condiciones estipuladas en este pliego.

3.^a La probada deficiencia o retraso, por parte del arrendatario, en la prestación de los servicios adjudicados en forma que hubiera motivado quejas justificadas de la navegación o del comercio y dado lugar a que le fueran impuestas tres multas dentro de un año.

4.^a La constitución en el puerto de una Junta de Obras o de Servicios de puerto, que acordase realizar por sí misma y por administración la explotación de la carga y descarga, y

5.^a Cuando lo exigieren razones supremas de defensa del territorio u otras causas graves de interés general.

Las precitadas causas 4.^a y 5.^a darán derecho al arrendatario al percibo de una indemnización por los perjuicios que le fueran irrogados y proporcional a la mayor o menor anticipación del fin del contrato; a S. E. el Alto Comisario competiría resolver acerca de su forma y cuantía, previos los asesoramientos que considerase oportunos, mediando reclamación del concesionario.

Art. 31. El arrendatario podrá, a su vez, solicitar la rescisión del contrato, instándolo de la Dirección de Hacienda con un año de antelación y quedando sujeto a las obligaciones que quedaren pendientes.

Si abandonare los servicios de su cargo antes de transcurrir el plazo de un año, perderá la fianza prestada, además de quedar sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

En casos de fuerza mayor debidamente justificada, podrá S. E. el Alto Comisario, previos los asesoramientos que considere oportunos, admitir al arrendatario la rescisión inmediata de su contrato, sin pérdida de fianza.

Art. 32. En caso de terminación de la contrata, por caducidad o rescisión, el arrendatario devolverá a la Aduana todo el material re-

cibido en depósito o el adquirido en su reemplazo; y se practicará una liquidación entre la Dirección de Hacienda y el arrendatario cesante, en la cual serán de abono a este último, por su valor en el momento, las obras ejecutadas y el material adquirido mediante autorización reglamentaria, cuya tasación será realizada por la Junta local formada por los representantes de Obras públicas, Marina y Aduanas, juntamente con el arrendatario.

Art. 33. Serán a cargo del arrendatario, en calidad de patrono, las responsabilidades a que dieran lugar los accidentes del trabajo del personal a su servicio, si bien podrá concertarse con alguna compañía aseguradora de estos riesgos, siendo de su cuenta las primas y gastos del seguro, que no podrá tener efecto más allá de la cesación del concesionario en su contrata.

Art. 34. Todas las incidencias que se produzcan entre el comercio y el arrendatario, serán resueltas en el acto y verbalmente por el Interventor de la Aduana, pudiendo recurrirse contra las resoluciones que éste adopte, ante la Dirección de Hacienda de la Zona. Ésta resolverá, a su vez, las incidencias que surjan entre cualquier Aduana y el arrendatario; pero de sus acuerdos cabrá recurso de alzada ante S. E. el Alto Comisario, cuyas resoluciones en esta materia serán firmes.

Art. 35. El adjudicatario, cualquiera que sea su nacionalidad, y en virtud de la mera aceptación de este pliego de condiciones que implica su presentación en el concurso, queda sometido a la jurisdicción de los Tribunales españoles de justicia de esta Zona, así como a la competencia de las autoridades establecidas en esta Zona de Protectorado.

Art. 36. Los gastos de publicidad que originen los anuncios y trámites del presente concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Decreto visirial autorizando a D. José Miaja Menat para adquirir una parcela de terreno, sita en la cabila de Beni Sicar, propiedad de los indígenas que se citan.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo dispuesto por el

art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, hemos tenido a bien autorizar al súbdito español D. José Miaja Menat para adquirir una parcela de terreno de 40 áreas y 54 centiáreas de extensión, sita en la cabila de Beni Sicar, propiedad de los indígenas Abdelkader Hach Mimún, Abd-al-lah Had-dú Alí, Fettoh Bentz el Madani, Mohamed Had-dú Alí, Mohamed Mohamedi Alí y Moh Alí Hach Mimún; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebia-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado).—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 11 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado).

Decreto visirial autorizando a D. Cristóbal Rodríguez López para adquirir una parcela de terreno, sita en la cabila de Mtalza, propiedad de los indígenas que se citan.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, hemos tenido a bien autorizar al súbdito español D. Cristóbal Rodríguez López, para adquirir una parcela de terreno de 11 hectáreas de extensión, sita en la cabila de Mtalza, propiedad de los indígenas Busid Ben Mohamed Mohand, Mimún Ben Amekrán y Arbia Bentz Marabet, de la precitada cabila; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y

Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado).—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuan, 11 de Agosto de 1931 —El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial autorizando a D. José Martínez Pérez para adquirir una parcela de terreno, sita en la cabila de Nador, propiedad de los indígenas que se citan.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, hemos tenido a bien disponer sea autorizado el súbdito español D. José Martínez Pérez para adquirir una parcela de terreno de una hectárea de extensión, sita en la cabila de Nador, propiedad de los indígenas Mohamed Ben Amar Hach Kaddur y cuatro más parientes suyos, naturales de la cabila de Mazuza; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, basada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado).—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 11 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial autorizando a D. Juan Moreno Martínez para adquirir una parcela de terreno, sita en el poblado de Nador, propiedad de Mohamed Ben el Arbia Buasa.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, hemos tenido a bien autorizar al súbdito español D. Juan Moreno Martínez para adquirir una parcela de terreno de 90 áreas y 36 centiáreas de extensión, sita en el poblado de Nador, propiedad del indígena Mohamed Ben el el Arbia Buasa, natural de Mazuza; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado.)—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 11 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial autorizando a D. Manuel Cámara Ibáñez para adquirir un terreno denominado «Buarf-Fadiz», situado en la cabila de Mazuza, propiedad de los indígenas que se citan.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, venimos en autorizar al súbdito español D. Manuel Cámara Ibáñez para adquirir de los indígenas Mamánt, Numut y Mumena Bents Kaddur Bentz Ziza y familiares, un terreno denominado «Buarf-Fadiz», situado en la

cabila de Mazuza, de dos hectáreas de superficie aproximadamente; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, basada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado).—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 11 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado).

Decreto visirial autorizando a D. Maximino Barroso Bravo para adquirir una parcela de terreno, sita en la cabila de Mazuza, propiedad de Anan Ben Mohamed Ahuari.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, venimos en autorizar al súbdito español D. Maximino Barroso Bravo para adquirir una parcela de terreno, propiedad del indígena Anan Ben Mohamed Ahuari, sita en la cabila de Mazuza, de una extensión aproximada de cinco áreas; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado).—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 11 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial autorizando a Sid Mohamed Ben Ahmed Ben el Hachmi para adquirir la mitad de un molino, situado en el Uad er Raha, y un trozo de terreno llamado «El Bork» y una huerta anexa al molino, propiedad de los herederos de Sid Buselhan Berrian de Riaina (Garbia).

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado por nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, hemos tenido a bien autorizar al súbdito holandés Sid Mohamed Ben Ahmed Ben el Hachmi para adquirir la mitad de un molino situado en el Uad er Raha, un trozo de terreno llamado "El Bork,, y una huerta anexa al molino, cuya superficie no se detalla, propiedad de los herederos de Sid Buselham Berrian de Riaina (Garbia); debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 26 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 11 de Agosto de 1931).—(Firmado.)—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán a 11 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado.)

Decreto visirial autorizando a D. José Contreras para que, en nombre y representación de la Compañía de Minas del Rif, pueda adquirir las parcelas de terreno cuyo propietario y extensión se detallan.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, venimos en autorizar al súbdito español D. José Contreras para que, en nombre y representación de la Compañía Española de Minas del Rif, pueda adquirir las parcelas de terreno cuyo propietario y extensión se detallan a continuación:

	Metros cuadrados.
Saguer Ahmed Setitu	10.970
Hamada Ben Mohamed Sidi Mohand	630
Haddu Begunesen y Hermanos	3.570
Ben Aisa Kaddur y Hermanos	6.950
Al-lal Hach Mohtar	1.480
Hach Kaddur	1.100
Moh Hida Ben Hadduch Lita	840
Al-lal Hach el Mohtar	3.740
Kaddur Ben Nita	3.830
Abd-es selam Ben Mokaddem	570
Kaddur Ben Amar	270
Amar Ben Kaddur	480
Al lal Ben Chaib	400
Yamina Drius (Al-lal Ben Chaib)	790
Al-lal Ben Chaib	480
Ben Aisa Ben Mokaddem	590
Kaddur Ben Amar	2.520
Ben Aisa Ben Mokadden	1.070
Yamina Drius (Al-lal Ben Chaib)	1.190
Yamina Drius (Al-lal Ben Chaib)	240
Haddu Ben Mohamed	340
Haddu Ben Laarbi	410
Kaddur Ben Amar	200
Amar Ben Dudú	740
Kaddur Ben Tahar	460
Al-lal Ben Chaib	90
Kaddur Ben Amar	1.180
Abd-es selam Ben Mokadem	140
Kaddur Ben Tahar	130
Amar Ben Duduh	270
Mohamed Ben Amar Ulichex	3.700
Mimun Ben Mohamed Ben Tahar	1.640

Metros
cuadrados.

Mimun Ben Mohamed Ben Tahar.	5.660
Al-lal Ben Chaib.,.....	6.230
Mustafa Ben Mohamed Ben Mohtar.....	6.400
Aberkan Ben Amar.....	42.700
Saguer Ahmed Setitu.....	37.570
Mohamed Ben Al-lal.....	3.260
Haddu Ben Mohamed Sidi Haddú.....	1.840
Mimun Ben Hassan Ben Amar.....	320
Mohamed Ben Haddu Ben el Hach.....	1.760
Mohamed Ben Haddu Ben Al-lal.....	2.160
Mohamed Ben Haddu Ben Al-lal.....	1.240
Mohamed Ben Cubba.....	1.810
Mohamed Ben Cubba y Hadi Ben Mohamed.....	1.410
Mohamed Amezian Budunt.....	1.290
Mohamed Ben Haddu Budunt.....	2.110
Mohamed Ben Mohamed.....	3.850
Al-lal Ben Amar Hammu.....	1.040
Mohamed Ben Duduh.....	420
Mimun Ben Al-lal.....	1.660
Mohamed Ben Duduh.....	280
Mimun B. Debda y Hermanos.....	1.980
Ahmed Ben Ahmed Ben Amar.....	1.340
Tieb Ben Amar.....	480
Ahmed Ben Tieb.....	2.370
Mohamed Ben Ahmed.....	40
Braim Ben Amar.....	60
Alí Ben Ahmed.....	5.250
Mohtar Ben Kalaa.....	620
Ahmed Ben Tieb.....	80
Mohamed Amezian Ben Fenau.....	480
Laarbi Ben Mohamed y Mohamed Ben Mohamed Bel Hach.	210
Mohamed y Amar Ben Mohamed Ben Cobba.....	680

debiendo los expresados contratantes basar dichas transmisiones en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 28 de Rebía-el-Auel de 1350 (correspondiente al 13 de Agosto de 1931).—(Firmado.)—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 13 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNANDEZ RAMOS.—(Rubricado).

Decreto visirial autorizando a D. Desiderio Pérez de Isla Oyón para adquirir una parcela de terreno, sita en la cabila de Mazuza, propiedad de El Hach Al-lal Ben el Hach Ahmed Tahar y sus familiares.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 60 del Acta de la Conferencia de Algeciras, venimos en autorizar al súbdito español D. Desiderio Pérez de Isla Oyón, para adquirir una parcela de terreno, situada en la cabila de Mazuza, de 80 áreas y 81 centiáreas de extensión, y actualmente propiedad del indígena El Hach Al-lal Ben el Hach Ahmed Tahar y sus familiares; debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales, respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los Bienes Majzén y Habús, y, asimismo, responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 7 de Rebia 2.º de 1350 (correspondiente al 22 de Agosto de 1931).—(Firmado.)—AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 22 de Agosto de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado).

Decreto visirial estableciendo las tarifas para la recaudación del derecho de Puertas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Loor a Dios único.

Visto el art. 7.º del Reglamento para la recaudación del derecho de Puertas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos,

aprobado y puesto en vigor por Dahir de 17 de Rebia 2.º de 1350 (correspondiente al 1 de Septiembre de 1931), venimos en decretar que dicha recaudación deberá verificarse con arreglo a las siguientes disposiciones y tarifas:

Artículo 1.º Las mercancías o productos importados o procedentes del campo, abonarán en lo sucesivo el derecho de Puertas, con arreglo a las siguientes tarifas:

1.º Quedan exentos del derecho de Puertas las mercancías o productos consignados en el art. 6.º del citado Reglamento, a saber:

Las hortalizas, frutas y legumbres frescas.

La leche fresca y las aguas minerales.

La paja, la hierba, la raíz de palmito para los hornos de las poblaciones, la leña y el carbón vegetal.

El salvado, los árboles, arbustos y plantas.

Los instrumentos agrícolas y abonos para la agricultura.

La piedra destinada a la construcción o a la fabricación de cal o yeso, y las arcillas y arenas.

2.º Abonarán 0,60 pesetas por quintal bruto, las mercancías o productos no designados en los apartados 1.º y 3.º del presente artículo.

3.º Abonarán por unidad o cabeza:

0,05 pesetas: las aves.

1,00 peseta: el ganado mayor.

0,50 pesetas: el ganado menor (Se entiende ganado importado o destinado a la venta).

Abonarán por quintal bruto:

0,15 pesetas: las patatas y forraje.

0,20 pesetas: los materiales de construcción, incluidas las maderas labradas y el mármol, y las materias refractarias.

0,25 pesetas: el arroz, los garbanzos y las alubias y lentejas; el pescado fresco, salado y ahumado; el azúcar y la sal; las harinas, sémolas, trigo, maíz, avena y cebada; las pastas alimenticias; las alpargatas, el esparto y el crin vegetal; el carbón mineral y de cok; la alfarería y la mayólica.

2,00 pesetas: el aceite de oliva.

5,00 pesetas: los aceites de semilla.

15,00 pesetas: el tabaco.

7,00 pesetas: los huevos al por mayor. (En pequeñas cantidades abonarán 0,05 pesetas docena.)

Abonarán por quintal neto:

0,25 pesetas: la leche condensada, en polvo y esterilizada.

2,00 pesetas: el te, el café, las especias, plantas aromáticas y jabones comunes.

3,00 pesetas: los aceites de oliva importados en botellas o envases de lata.

5,00 pesetas: los jabones de perfumería.

7,00 pesetas: las conservas alimenticias contenidas en envases herméticamente cerrados, en los que se vendan al detall. (Se entiende por peso neto el peso real o legal, según resulta de los Reglamentos de Aduanas.)

Abonarán:

0,25 pesetas hectolitro: el vinagre.

0,50 pesetas hectolitro: los vinos ordinarios en barriles.

1,00 peseta hectolitro: los vinos ordinarios embotellados.

10,00 pesetas hectolitro: los vinos generosos en barriles.

0,15 pesetas litro o botella: los vinos generosos embotellados.

0,50 pesetas litro o botella: los vinos espumosos.

0,05 pesetas litro o botella: las cervezas y sidras.

25,00 pesetas hectolitro: los alcoholes, aguardientes, licores, frutas en alcohol o aguardiente y demás líquidos alcohólicos no designados.

0,01 peseta litro: el alcohol desnaturalizado para quemar.

Art. 2.º En la recaudación del derecho de Puertas, a la entrada de mercancías o productos del campo, las Juntas Municipales y Vecinales podrán aplicar íntegramente las tarifas anteriores o someter a la Superioridad las modificaciones que les aconsejen los intereses locales, previo el cumplimiento de los trámites consignados en el art. 71 del Reglamento Municipal de la Zona, promulgado por Dahir de 6 de Mayo de 1931 (correspondiente al 17 de Hoyya de 1349).

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 17 de Rebia 2.º de 1350 (correspondiente al 1 de Septiembre de 1931).—(Firmado).—SID AHMED EL GANMIA.

Visto para promulgar.

Tetuán, 1 de Septiembre de 1931.—El Director de Intervención civil, P. A., RAFAEL FERNÁNDEZ RAMOS.—(Rubricado.)

Alta Comisaría de España en Marruecos.

DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN

(AGRICULTURA, MONTES Y COMERCIO)

A N U N C I O S

Celebrada el día 30 de Junio próximo pasado la subasta para la adquisición de tres tractores agrícolas de ruedas de 15/30 HP, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de 25 de Mayo último, ha sido declarado adjudicatario definitivo de la misma, por ser el mejor postor, D. Juan M. Guardamino, por la cantidad de 43.557 pesetas, o sea con una economía de 1.028 pesetas, en relación con el presupuesto que sirvió de tipo en la subasta.

Tetuán, 3 de Julio de 1931.—El Director de Colonización, *Alfonso Arias*.—(Rubricado.)

Celebrada el día 30 de Junio próximo pasado la subasta para la adquisición de cuatro tractores agrícolas de ruedas de 30/40 HP, y nueve arados cuatriscucos, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de 25 de Mayo último, ha sido declarado adjudicatario definitivo de la misma, por ser el mejor postor, D. Juan M. Guardamino, por la cantidad de 67.522 pesetas, o sea con una economía de 128 pesetas en relación con el presupuesto que sirvió de tipo en la subasta.

Tetuán, 3 de Julio de 1931.—El Director de Colonización, *Alfonso Arias*.—(Rubricado.)

Verificada el día 30 de Junio próximo pasado la subasta de los aprovechamientos forestales del alcornocal Yebel-Buxaria, anuncia-

da en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de 25 de Mayo último, ha sido declarado adjudicatario definitivo el concesionario D. Agustín Calvo Marrón.

Tetuan, 8 de Julio de 1931.—El Director de Colonización, *Alfonso Arias*.—(Rubricado).

Celebrada el día 24 del corriente mes la subasta para la adquisición de un tractor agrícola sistema oruga, tipo 50/60 HP; un tractor agrícola sistema oruga, tipo 20 HP; un arado de cinco discos, especial para desarraigo del palmito y adecuado para ser arrastrado por el tractor tipo 50/60 HP, y un escarificador para el mismo tractor, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de 25 de Julio del año en curso, ha sido declarada desierta por no presentarse ningún pliego de proposición.

Tetuán, 28 de Agosto de 1931.—El Director de Colonización, *Alfonso Arias*.—(Rubricado.)

JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE NADOR

ANUNCIO DE SUBASTA

PLIEGO DE CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de obras del Estado, han de regir en la contrata de las obras de construcción de un edificio para Matadero público en esta ciudad, con arreglo al proyecto completo suscrito por el Técnico municipal don Pedro Guarro Mérida, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 44.913,07 pesetas.

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don, de nacionalidad, vecino de (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN

OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 18, de 25 de Septiembre de 1931, se compromete a llevar a cabo las obras de construcción de un edificio para Matadero público en Nador, por el precio de pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de las facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

Art. 3.º Las proposiciones, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Servicios Municipales antes de las doce horas del día en que finalice el plazo de admisión de proposiciones, que será de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de Protectorado.

Art. 4.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente y ante Notario en sesión que al efecto celebrará la Junta, con asistencia del Delegado Interventor de Hacienda, y de la que formará parte el Técnico municipal, una hora después de la mencionada en el artículo anterior, y en cuyo acto se desecharán las proposiciones que no llenen los requisitos preceptuados en el presente anuncio.

Art. 5.º Con las proposiciones se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documento de identidad del proponente (cédula personal, cédula de nacionalidad o tarjeta de identidad).
- b) Testimonio de poder o documento atestiguador de su mandato, si el proponente no lo hiciese en nombre propio.
- c) Testimonio o documento fehaciente de Sociedad, si el proponente fuese persona colectiva.
- d) Resguardo acreditativo de haber constituido como fianza provisional un depósito de dos mil docientas cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, en la Caja de la Junta o en el Banco de Estado de Marruecos.
- e) La certificación a que hace referencia el Dahir de 21 de Julio de 1929.

Art. 6.º El pliego de condiciones, presupuesto y todos los datos referentes a la obra estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Secretaría de la Junta, durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 7.º La adjudicación de las obras se hará por la Junta con

carácter provisional hasta que lo apruebe la Superioridad, comunicada la cual al adjudicatario, deberá constituir la fianza definitiva de cuatro mil cuatrocientas noventa y una pesetas treinta céntimos, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le notificó la adjudicación.

Art. 8.º Dentro del plazo de ocho días fijado en el artículo anterior, el adjudicatario otorgará el oportuno contrato con la Junta, previa presentación de la correspondiente patente.

Art. 9.º Las obras se empezarán dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

Art. 10. El plazo de garantía será de seis meses, a contar de la fecha en que se hubiere efectuado la entrega provisional.

Art. 11. Terminado el plazo anterior se efectuará la recepción definitiva, practicándose la liquidación de las obras y efectuándose la devolución de la fianza al contratista, si del previo reconocimiento que al efecto se haga, resultaren construídas con arreglo a las condiciones estipuladas.

Art. 12. Durante el expresado plazo de garantía, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación que fuere necesario efectuar.

Art. 13. El adjudicatario renuncia expresamente a su fuero, cualquiera que sea él, y se somete a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que, si fuera preciso, se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Zona, siendo de su cuenta cuantos gastos se originen.

Art. 14. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 15. Caso de declararse desierta la subasta, y a partir del siguiente día al de apertura de pliegos, se dará un nuevo plazo, igual al de aquélla, para una segunda, conforme el mismo pliego de condiciones.

Nador, 24 de Agosto de 1931.—El Interventor civil, Vicepresidente de la Junta, *Manuel Gavilán*.

INTERVENCIÓN CIVIL LOCAL DE ARCILA

ANUNCIO DE SUBASTA

El día primero del próximo mes de Octubre, a las doce horas, tendrá lugar, en la Oficina de Intervención local de esta plaza, la venta en pública subasta, conforme a lo que dispone el párrafo 5.º del art. 18 del vigente Reglamento para el ejercicio de caza en la Zona, de tres escopetas aprehendidas y no recogidas por sus dueños en el plazo reglamentario, y cuyas características son las siguientes: Una escopeta de caza, fuego central, calibre 12, núm. 7, con llaves exteriores; otra escopeta de caza, de un cañón, calibre 16, marca "La Fusse,, y una escopeta de salón, calibre 20, fuego central, con palanca al costado.

La subasta se verificará siguiéndose el sistema de pujas a la llana; lo que se hace público para debido conocimiento, significando que las escopetas de referencia se hallan en el local expresado a disposición del que desee examinarlas.

Arcila, 5 de Septiembre de 1931.—El Cónsul Interventor local, *Vicente Ramírez*.—(Rubricado.)

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de Paz y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de D. Luis Galindo Díaz de una finca rústica, situada en Fid Arras, Beni Ensar, cabila de Mazuza, de quinientos setenta y nueve metros y sesenta centímetros cuadrados, que linda: por el Norte, con una casa de D. José Urbano; por el Sur, con tierras de la Compañía Española de Minas del Rif; por el Este, con la vía de sesenta centímetros, propiedad de la misma Compañía, y por el Oeste, con la carretera de Melilla a Nador; dentro de su perímetro hay una casa de mampostería cubierta de azotea y vigas de hierro, está compuesta de dos viviendas, con dos habitaciones cada una, y sus cocinas, pozo y retrete. podrán formular sus re-

clamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de Paz de Nador, el Kadí y Caíd de la cabila de Mazuza, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a 10 de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez Alcalá del Olmo, Abogado del Ilustre Colegio de Cádiz y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de D. Vicente Santacruz Ballester el derecho de propiedad sobre una finca rústica, situada en Beni Ensar, cabila de Mazuza, de tres mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados de extensión superficial, que linda: por el Norte, con fincas de Mohamed Ben Al-lal y de D. Cristóbal Muñoz Leyva; por el Sur, con otras de este último y las de los Sres. Galmes y Beardo; por el Este, con las de éstos y otra parcela de Mohamed Ben Al-lal, y por el Oeste, con la vía de la Compañía Española de Minas del Rif y tierras de Fakir Mimun Hache, estando atravesada de Norte a Sur por la carretera de Melilla a Nador, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de Paz de Nador, el Kadí y Caíd de la cabila, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de Paz y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de D. Francisco Martínez Aliaga, el derecho de propiedad sobre una finca urbana, situada en Segangan, sobre el solar núm. 3 de la manzana 15, con una extensión superficial de trescientos metros cuadrados. Linda: con la fachada principal, la calle del General Burguete; por la derecha, entrando, con una casa de D. José y D. Abraham:

Truchman; por la izquierda, la calle del Jemis, y por la espalda, la calle de Guezula. Sobre dicho solar hay edificada una casa compuesta de nueve habitaciones y un patio, en cuyo interior hay una instalación para fábrica de harinas; está cubierta en parte por azotea y el resto de chapas de cinc, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de Paz de Nador, el Kadí y Caíd de la cabila de Beni-Buifrur, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Registrador, *Ramón Pérez*.

Administración de Justicia.

EDICTOS

Yamina Ben Kaddú Buifruri, mayor de edad, de estado viuda, natural de Buifruri (Guelaya), habiendo residido en esta plaza, poblado de Regulares, últimamente estuvo casada con el soldado que fué de la segunda compañía del segundo Tabor de este Cuerpo, Amar Ben Kaddú Bornosi, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que sea publicado el presente edicto, ante el Teniente-Juez instructor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, núm. 1, D. José Belzunce González, al objeto de que deponga en el expediente de pensión, sin número, del año 1930, que instruyo a favor de la expresada mora, conminándola que caso de que no pueda comparecer ni sea habida la parará el perjuicio consiguiente.

Tetuán, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Teniente-Juez instructor, *José Belzunce*.

Pujías Fernández, Antonio; hijo de José y de Dolores, natural de Betanzos (Coruña), de treinta y tres años de edad, de oficio cochero, de estado soltero, estatura un metro quinientos setenta milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, color claro, frente regular, con varias cicatrices en la parte superior de la ceja derecha, licenciado de la Prisión Central de Cartagena y que al serlo fijó su residencia en Tetuán, ignorándose su domicilio, comparecerá en el término de veinte días o comunicará su residencia o domicilio en igual plazo al señor Teniente Coronel de Infantería D. Luis Andrés Adán, Juez de causas de las Fuerzas militares de Marruecos en la circunscripción occidental y en la plaza de Ceuta, en su despacho oficial, sito en el paseo de Colón, núm. 10, con el fin de poderle notificar re-

solución recaída en causa que se le instruyó por los delitos de insulto de palabra y obra a superior.

Ceuta, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Teniente Coronel-Juez, *Luis Andrés*.

Don Francisco J. de Elizalde y Bastarreche, Capitán de Fragata de la Armada, Interventor de Marina de la región Oriental del Protectorado, Juez instructor de un expediente de hallazgo de un bote.

Por el presente hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado publicar el hallazgo de una embarcación en la playa de La Laja (Tres Forcas) el día 14 del actual.

La persona que se considere dueña de la citada embarcación deberá presentarse en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de este puerto, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, a deducir sus derechos, pasado dicho plazo se considerará que renuncia a los mismos.

Dado en Melilla a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Francisco J. de Elizalde*. (Rubricado.)

Mohamed Ben Hamed Aimesat, soltero, hijo de Hamed y de Kina, natural de Aimesat (Marruecos), de oficio labrador, soldado núm. 12.900 que fué del Grupo de Regulares de Ceuta núm. 3, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1,620 metros; barba poblada, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, aire marcial, complexión delgada, producción buena, y sin ninguna otra particular comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde aquel en que este edicto se inserte en los Boletines Oficiales de Ceuta y de la Zona del Protectorado, ante el señor Teniente-Juez instructor, D. Basilio Granados Vélez, del rupo de Regulares de Ceuta núm. 3, en su residencia oficial en Haddú (Ceuta), con el fin de serle notificado indulto concedido en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, bien entendido que de no efectuar su comparecencia en el plazo señalado, dicho indulto quedará sin efecto, pudiendo también hacer llegar a conocimiento del citado Juez su actual residencia a los efectos de notificación, caso de que se hallare ausente.

Dado en Ceuta a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Teniente-Juez instructor, *Basilio Granados*.

Mariscal Ramos, Andrés; hijo de José y de María, natural y vecino de Madrid, de cuarenta y un años de edad, de oficio jornalero, ex legionario del Tercio, y que al ser licenciado de la Prisión Central de Cartagena fijó su residencia en Tetuán, ignorándose las señas del domicilio, comparecerá en el

término de veinte días o comunicará su residencia y domicilio en igual plazo al Teniente Coronel de Infantería D. Luis Andrés Adán, Juez de causas de las Fuerzas Militares de Marruecos en la circunscripción Occidental y que tiene su despacho oficial en los barracones del paseo de Colón, núm. 10, de Ceuta, con el fin de poder ser notificado de indulto concedido en causa que se le instruyó por el delito de insulto de obra a superior.

Ceuta, dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Teniente Coronel-Juez, *Luis Andrés*.

Don José Torino Roldán, Juez de Paz de esta ciudad en funciones de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo escrito por el Letrado Sr. Sarmiento, en nombre y representación de D. Ernesto Robín Golion, contra Bernardino Botas Roldán, vecino de Villa Sanjurjo, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos y en período de ejecución de sentencia fué a éste embargada la finca siguiente:

Una edificación de ladrillo de canto que ocupa una superficie de 110 metros cuadrados, situada en Villa Sanjurjo, detrás del hotel del Sr. Botas, calle del Rif, que está dividido en siete habitaciones, de las cuales se encuentran dos completamente terminadas y las cinco restantes en construcción, cuya obra está techada en una tercera parte y el resto de mampostería hasta la altura de tres metros; linda: por la derecha, con propiedad de Ignacio Egea; por la izquierda, con un barracón de Juan Romero, y por el fondo, con casa de Fajardo y Avilés.

Y de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.258 del Código de Procedimiento civil y lo solicitado por la parte actora, se anuncia por el presente, y por segunda vez, el embargo trabado en dicho inmueble perteneciente al referido demandado Bernardino Botas, su próxima enajenación en subasta y la carencia del título de propiedad.

Dado en Larache a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, *José Torino*.—El Secretario, *Enrique Baena*.

CEDULAS DE CITACION

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario 309, de 1931, sobre lesiones, tiene acordado se cite a Felipe Tricot, cuyo actual domicilio en Barcelona se desconoce, para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado para declarar como testigo en el referido sumario, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario 571, de 1929, sobre homicidio, lesiones y daños contra Arsenio Leno Borrero, tiene acordado se cite para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración a D. José Gumpert, cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tetuán, uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz suplente, D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio de faltas número 176, del año actual, seguido con motivo de lesiones producidas a Hamed ben Abdeslem Laraichi, de unos doce años de edad, natural de Larache, hijo de Abselam y de Rahma, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que, acompañado de su representante legal, comparezca ante este Juzgado el día veintinueve del actual, a las doce de su mañana, al acto de la celebración del juicio de faltas anotado, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. E., *G. Mellado*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en el juicio de faltas núm. 226, del año actual, seguido contra Ramón Zoyo Valdivia, de veintitrés años de edad, de estado soltero, peón de albañil, natural de Guadix (Granada), y cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que comparezca ante este Tribunal el día veintinueve del actual, a las doce horas, al acto de la celebración del juicio de faltas anotado, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y le sirva de citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario 135, de 1931, sobre daños, tiene acordado se cite a José Rodríguez Almendro, vecino del Rincón, para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tetuán a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.330, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Hamido Ben Mohamed el Junto, de veintitrés años de edad, de estado soltero, profesión albañil, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciante comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciante, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.076, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Fatoma Ben Mohamed Riffia, de treinta años de edad, de estado soltera, profesión sus labores, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.012, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Juan Consejo, de profesión empleado, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado compa-

rezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.012, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Francisco Rodríguez, de profesión empleado, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.329, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Ana Medrano Fernández, de veintidós años de edad, de estado soltera, profesión sus labores, vecina de esta ciudad, para que en concepto de lesionada comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida lesionada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 174, de 1931, sobre estafa, ha acordado se cite por medio de la presente a Andrés Izquierdo Durán, panadero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de tercero día siguiente el en que aparezca la

presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y en el de la provincia, con el fin de ampliarle su declaración en indicado procedimiento, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste expido la presente en Tetuán a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.515, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Pedro López Vázquez, de quince años de edad, de estado soltero, profesión panadero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.500, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Gloria Villar Aspitarde, de veinticuatro años de edad, de profesión tanguista, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.515, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a José Marín Guerrero, de diez y siete años de edad, de estado soltero, profesión panadero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas

que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.500, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Josefa Martínez Ibáñez, de veinticuatro años de edad, de estado soltera, profesión tanguista, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 252, de 1931, sobre lesiones y daños, ha acordado se cite por medio de la presente a los testigos Emilia Varca, José Grueso, Miguel Heredia, Juan Huernebey, María Caballero, Ana Córdoba y Moh ben Abdelá, que el día veintinueve de Junio pasado viajaban en un autobús de la Empresa "La Valenciana", de esta ciudad a Ceuta, y que en las proximidades de Rincón de Medich chocó con otro de la Empresa "La Algecireña", a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de cinco días siguientes al en que aparezca la presente en el BOOLETÍN OFICIAL de la Zona, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en indicado sumario, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste expido la presente en Tetuán a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 294, de 1931, sobre lesiones, ha acordado se cite por medio de la presente al niño Páco, que el día diez y siete de Julio último acompañaba a Pedro Córdoba González, cuando fué arrollado por un

automóvil, frente a la Aguada, en esta capital, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de trecero día siguiente al en que aparezca la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y en el de la provincia, con el fin de recibirle declaración en indicado procedimiento, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste expido la presente en Tetuán a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz suplente de esta ciudad, D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio de faltas núm. 166, del año actual, seguido contra Julia Martínez Gálvez, de diez y siete años de edad, natural de Salé, de estado casada, por malos tratos a Encarnación Antequera Melero, de cuarenta y dos años de edad, natural de Albuñol (Granada), hija de Juan y de Matilde; María García Lozano, de diez y siete años de edad, hija de Antonio y de Josefa, cuyas demás circunstancias se ignoran; Isabel Ronquillo Parejo, de cuatro años de edad, natural de Arcila (Marruecos), y María Parejo Arcoba, de treinta y cinco años de edad, natural de Granada, casada, y cuyo actual paradero de las mismas se ignora, se les cita para que comparezcan ante este Juzgado el día seis del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, al acto de la celebración del juicio de faltas anotado, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.445, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Mercedes Benarroch Pariente, de diez y ocho años de edad, de estado soltera, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se descono-

ce, expido la presente en Tetuán a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz suplente de esta ciudad, D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio de faltas núm. 194, del año actual, por hurto de un reloj, se cita a Antonio Lequerica y Polo de Bernabé, natural de Madrid, hijo de Luis y de Laura, de cuarenta y dos años de edad, casado, sin oficio ni vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día seis del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, al acto de la celebración del juicio anotado, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 394, de 1931, sobre daños, ha acordado se cite por medio de la presente a José Azankor, Concepción Morales, Salvador González, Angeles Canales, José Hassan, Luis Vaquero, Luis Troyano, Manuel Díaz, Bartolomé Pozos, Mohamed Susi, Almara Rursi, Juan Hidalgo, Luis Hidalgo, Mohamed Susi, Mohamed Arbi, Andrés Sánchez, los cuales iban en la mañana del dos del actual en un automóvil de la Empresa "La Valenciana", que atropelló en la carretera de Ceuta-Tetuán, junto al cruce de Aviación, un toro del indígena El Hach Mohamed Zemuri, y cuyos paraderos se desconocen, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de tercero día siguiente al en que aparezca la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y en el de la provincia, con el fin de recibirles declaración en indicado procedimiento, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste expido la presente en Tetuán a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.476, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Francisco López Soriano, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, profesión feriante, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octu-

bre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz suplente, D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, en el juicio de faltas número 197, del año actual, seguido contra Ernesto Priego González, de cuarenta y dos años de edad, casado, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que comparezca ante este Juzgado el día veintinueve del actual, a las doce de su mañana, al acto de la celebración del juicio anotado, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.460, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Francisco Valdivia de Haro, de treinta y nueve años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de Alcazarquivir, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.461, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Adolfo Franco López, de treinta y siete años de edad, de estado casado, profesión industrial, vecino de Ceuta, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el

día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.461, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Isabel Utrera Caparrós, de treinta años de edad, de estado casada, profesión la de su sexo, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.478, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Antonio González Ortega, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión feriante, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy, dictada en el juicio de faltas núm. 26, del año actual, por lesiones contra José Muñoz Pedrosa, que el día cuatro de Febrero pasado, a bordo del vapor "Arango", atra-

cado en esta villa, causó lesiones a Pedro Sacarduy Suanes, ha ordenado se cite a aquél para que comparezca ante este Juzgado de Paz el día siete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no comparecer se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a José Muñoz Pedrosa, cuyo domicilio y paradero se desconoce, expido la presente en Villa Sanjurjo a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario-Habilitado, *Manuel López*.

El señor Juez de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 157, de 1927, sobre quiebra, acordó sean citados todos los que fueron acreedores de la quiebra de D. Lutgardo Nieto y que no hubieren prestado ya declaración, para que en el término de tres días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y en su caso ofrecerles el procedimiento.

Tetuán, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.491, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, se cita a Antonio González Ortega, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión feriante, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.333, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra el orden público, se cita a Antonio Domínguez Romero, de profesión celador, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciante comparezca ante este Juzgado el día ocho del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciante, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.220, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Mohamed Ben Kaddur Haus Fas, de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciante comparezca ante este Juzgado el día ocho del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciante, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 885, de 1931, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Fátima Ben Moh Riffi, de trece años de edad, de estado soltera, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el día ocho del próximo mes de Octubre, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad, referente al sumario núm. 48, rollo 191, de 1931, sobre estafa, ha acordado hacer saber al perjudicado Francisco Martínez Méndez, como marido de la denunciante Julia Herrero López, cuyo paradero se ignora, el derecho que le otorga el art. 76 del Código de Pro-

cedimiento criminal de mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización que pueda corresponderle por el perjuicio sufrido.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—
El Secretario, *Enrique Baena*.

En el juicio de faltas núm. 1.456, del corriente año, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Abraham Abtar Draui, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Abraham Abtar Draui, como autor de una falta de presentarse en lugar público en estado de embriaguez, molestando a los transeúntes y produciendo escándalo, a la pena de quince días de arresto y al pago de la multa de cincuenta pesetas, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*.
(Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en legal forma al denunciado Abraham Abtar Draui, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 1.314, del año actual, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Antonio Sánchez Santana, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Sánchez Santana, como autor de una falta de presentarse en lugar público en estado de embriaguez, promoviendo fuerte es-

cándalo, a la pena de quince días de arresto y multa de cincuenta pesetas, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido denunciado, expido la presente en Tetuán a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de Paz suplente, en el juicio de faltas núm. 154, del año actual, seguido contra Manuel Mateo Molina, de treinta años de edad, natural de Málaga, soltero, hijo de Pedro y de Dolores, y cuyo actual paradero se ignora, por embriaguez y malos tratos, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Larache a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Visto por D. Adolfo Ladrón de Guevara y Sierra, Juez de Paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, y como denunciante Tamo Bentz Buselhan Laraichia, y Manuel Mateo Molina, como denunciado, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Mateo Molina a quince días de arresto y las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Adolfo Ladrón de Guevara, Juez de Paz de Larache, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Jiménez*. (Rubricado.)

Y para que le sirva de notificación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. E., *G. Mellado*.

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido a instancia del Letrado D. José Alberola Feced, a nombre y en representación de D. Juan García López, contra D. Shalom J. Ribas, sobre reclamación de cantidad, se ha practicado la siguiente

Tasación de costas.—La practico yo, el Secretario, cumpliendo lo mandado en la anterior providencia, en la siguiente forma: Importan los derechos devengados en la tramitación de los presentes autos, según los artículos 16 y 24

del Dahir que los regula, 121,60 pesetas.—Honorarios del Letrado Sr. Alberola, según minuta unida a autos, 600 pesetas.—Por la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los mismos, según recibo, 13,50 pesetas.—Total, 735,10 pesetas.—Importa la presente tasación, salvo error u omisión, la suma de setecientas treinta y cinco pesetas con diez céntimos, a cuyo pago viene condenada la parte ejecutada.—Tetuán a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Jaime Fernández*. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos del ejecutado D. Shalom J. Ribas y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente cédula, que firmo en Tetuán a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En el juicio declarativo verbal núm. 249, del corriente año, sobre desahucio, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Tetuán a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de esta ciudad y su demarcación el presente juicio declarativo verbal sobre desahucio, seguido entre partes: de una, como demandante, Shalón M. Benaim, y de la otra, como demandada, doña Luisa Rodríguez, ambos mayores de edad, vecinos de éstos, y... Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda presentada por Shalón M. Benaim contra doña Luisa Rodríguez Moreno, mandando, en su virtud, que la demandada deje libre y a disposición del actor la casa que ocupa, objeto de este juicio, en el término de ocho días, apercibiéndola de lanzamiento si no lo verifica e imponiendo, asimismo, a la demandada las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Paz que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación a la referida demandada doña Luisa Rodríguez Moreno, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de Paz suplente de esta ciudad, en el juicio de faltas número 120, del año actual, seguido contra Habiba bentz Mohamed Tanyauia, por riña, de veintitrés años de edad, de estado soltera, hija de Hamed y de Fá-

tima, y cuyo actual paradero se ignora, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Larache a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Visto por D. Adolfo Ladrón de Guevara, Juez de Paz, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Leocadia Villalba Sedeño, Sohora bentz Mohamed Chauia y Habiba bentz Mohamed Tanñauia, como denunciadas, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Habiba bentz Mohamed Tanyauia a veinte pesetas de multa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*A. Guevara.* (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Adolfo Ladrón de Guevara, Juez de Paz suplente de Larache, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Jiménez.* (Rubricado.)

Y para que le sirva de notificación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. E., *G. Mellado.*

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, tiene acordado se notifique a Mohamed Ben Said Tetuani que la Audiencia de esta ciudad, por auto de nueve de Abril último, dictado en la causa núm. 523, de 1930, sobre estafa, sobreseyendo provisionalmente en el referido sumario y dejando sin efecto su procesamiento y restricciones consiguientes del referido Mohamed.

Tetuán a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 309, año 1930, rollo 588, sobre hurto, se hace saber a Isaac Elías Benatar, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán, dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 115, año 1930, rollo 202, sobre lesiones, se hace saber a Mohamed Ben Mohamed

Abdellah que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán, dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En el juicio declarativo verbal núm. 222 bis, del corriente año, sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz, el precedente juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad, seguido entre partes: de una, como demandante, Narciso Martínez Cortés, representado por el Letrado don Manuel de Torres Gómez, y de la otra, como demandado, Abraham J. Bibás, en representación de la herencia yacente de D. Shalón J. Bibás, y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Abraham J. Bibás, por no haberse justificado que haya aceptado la herencia de Shalón J. Bibás, de la demanda interpuesta en su contra por D. Manuel de Torres, en nombre de Narciso Martínez, imponiendo a la parte actora las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez de paz D. Bruno Vives Terol estando celebrando audiencia pública en el mismo día en que está fechada, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido demandado Abraham J. Bibás, declarado en rebeldía, expido la presente en Tetuán a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio declarativo verbal núm. 247, del corriente año, sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz, el precedente juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad, seguido entre partes: de una, como demandante, Isaac Benchaya, representado por el Letrado D. Joaquín Pérez Sánchez, y de la otra, como demandado, León S. Benmiyara, mayor de edad, comerciante, vecino de éstos, y... Fallo: Que teniendo por confeso al demandado León S. Benmiyara, debo condenarle y le condeno a que abo-

ne al actor Isaac Benchaya la cantidad de ciento noventa y cinco pesetas con noventa y cinco céntimos que le adeuda por el importe de dos letras de cambio y una transferencia de crédito hecha por la Casa "La Sud-Americana", de Barcelona, e imponiendo asimismo al demandado las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives.*
(Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Paz que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles.* (Rubricado.)

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido demandado León S. Benmiyara, declarado en rebeldía, expido la presente en Tetuán a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 399, año 1930, sobre lesiones y daños, se hace saber a Giuseppe Calamia que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán, siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 176, año 1931, rollo 352, sobre lesiones y daños, se hace saber a los perjudicados Ahmed ben Abselam ben Enfeddal y Mohamed ben Hamed que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Tetuán, ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

El señor Juez de paz suplente de este poblado, en el juicio de faltas número 191, del año actual, contra Lorenzo Lidueña Sánchez, por falta contra las personas, cuyo paradero se ignora, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En Nador a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Visto

por el Sr. D. Joaquín López Tegeiro, Juez de Paz suplente del mismo y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra Pedro Sala Granado y Lorenzo Lidueña Sánchez, como denunciados, cuyas demás circunstancias personales constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Lorenzo Lidueña Sánchez a la pena de veinticinco pesetas de multa y pago de costas e inutilización del arma ocupada, la cual se declara en comiso, y debo absolver y absuelvo a Pedro Sala Granado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Joaquín López Tegeiro.*

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín López Tegeiro, Juez de Paz suplente de Nador, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*José Piñón.* (Rubricado.)

Y para que le sirva de notificación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *José Piñón.*

Por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en cumplimiento de carta-orden de la excelentísima Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 255, del año 1930, sobre robo a Carmen Díaz Fernández y otras, se ha acordado hacer saber a la referida Carmen Díaz Fernández, cuyo actual paradero se ignora, perjudicada en dicho sumario, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público en la expresada Audiencia, en el acto de la vista previa del referido sumario, solicitó el sobreseimiento provisional del número 2.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal para que, dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno ante la referida Audiencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y, en su consecuencia, para que sirva de notificación en forma a dicha perjudicada Carmen Díaz Fernández, por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, libro y firmo la presente en Nador a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *G. Centeno.*

Por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción en cumplimiento de carta-orden de la excelentísima Audiencia de Tetuán, dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 133, del año 1931, sobre lesiones que sufrió José López López, ex legionario, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado hacer sa-

ber a dicho José López López, perjudicado en dicho sumario, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público en la expresada Audiencia, en el acto de la vista previa del referido sumario, solicitó el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno ante la referida Audiencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y en su consecuencia, para que sirva de notificación en forma a dicho perjudicado mediante la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, libro y firmo la presente en Nador a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *G. Centeno*.

En el juicio de faltas núm. 56, de este año, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En Arcila a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Angel de Piniés y San Martín, Juez de Paz de esta ciudad, ha visto el presente juicio de faltas, seguido a virtud de denuncia formulada ante el señor Jefe de la Policía gubernativa, de la que dió traslado a este Juzgado, por Esteban Poper Andón, natural de Andrinópolis (Turquía), de cincuenta y ocho años, casado, artista ilusionista, con instrucción, sin antecedentes penales, de nacionalidad búlgara, transeúnte y accidentalmente en esta ciudad, con domicilio frente al Teatro, contra Hamed Ben Dris Serradi, natural de Arcila, de unos aparentes diez y seis años, soltero, estudiante, con instrucción, sin antecedentes penales, de nacionalidad marroquí, domiciliado en Arcila, en el de su padre, que ignora dónde vive, por haber hurtado una camisa y una caja de clavos vacía al denunciante, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Hamed Ben Dris Serradi, como autor de la falta de hurto de una camisa a Esteban Poper, a la pena de un día de arresto, quedando definitivamente dicha prenda en poder del perjudicado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Angel de Piniés*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en forma.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en forma al perjudicado Esteban Poper, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Arcila a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *M. Flores*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad referente al sumario núm. 168, rollo 637, de 1930, sobre substracción, ha acordado hacer saber al perjudica-

do D. Pedro Requena Papi, empleado, vecino que fué de Alcazarquivir, y cuyo paradero se desconoce, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de dicho sumario, solicitó el sobreseimiento provisional para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Enrique Baena*.

En el juicio de faltas núm. 1.477, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Dolores Ordóñez Martín, Mohamed Ben Bakali y Hamido Ben Abdelkader Ukili, como denunciados, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Dolores Ordóñez Martín, como autora de la falta de promover juegos de azar, a la pena de cinco días de arresto y multa de veinticinco pesetas, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, absolviendo a los menores Mohamed Ben Bakali y Hamido Ben Abdelkader Ukili.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación a la denunciada Dolores Ordóñez Martín, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 1.479, de 1931, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Manuel Pascual Gómez, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y conde-

no al denunciado Manuel Pascual Gómez, como autor de la falta de promover juegos de azar en sitio público, a la pena de cinco días de arresto y veinticinco pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al referido denunciado Manuel Pascual Gómez, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 334, año 1931, rollo 651, sobre lesiones y muerte, se hace saber a los parientes más próximos de la indígena Amina Yamani, que viniendo de Ceuta a Tetuán cayó del tren, produciéndose lesiones de las que falleció, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho si lo estiman oportuno.

Tetuán, catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 221, de 1930, sobre imprudencia, contra José Cano Villegas, se ha acordado hacer saber al perjudicado en dicho sumario Nicolás Jorge Maldonado, cuyo paradero se ignora, que la excelentísima Audiencia de Tetuán, por sentencia de fecha veintiuno de Julio próximo pasado, condenó al referido penado a que le indemnizara en la suma de dos mil trescientas noventa pesetas.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho perjudicado, mediante la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *G. Centeno*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario, sobre estafa, núm. 295, de 1929, contra Victoriano Expósito Molina, se hace saber al mismo que la Audiencia de esta capital, en auto de ayer, sobreseyó provisionalmente dicho sumario, dejando sin efecto su procesamiento.

Tetuán, a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Secretario, *Jaime Fernández*.

En el juicio de faltas núm. 1.168, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de otra, Miguel Bautista Silva, como denunciado, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Miguel Bautista Silva, como autor de la falta de penetrar con quince cabras de su propiedad en heredad ajena, donde existe arbolado, causando daños que fueron valorados en sesenta pesetas, a la pena de siete pesetas con cincuenta céntimos de multa, sesenta pesetas de indemnización y doce pesetas y cincuenta céntimos de honorarios al perito, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*.
(Rubricado.)

Leída y publica fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado Miguel Bautista Silva, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 1.075, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Mercedes Cápote Bernal y Dolores Macías Silva, como

denunciadas, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Dolores Macías Silva, como autora de la falta de presentarse en lugar público en estado de embriaguez, causando molestias a los transeúntes, a la pena de quince días de arresto y al pago de la multa de cincuenta pesetas, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, absolviendo libremente a Mercedes Capote Bernal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publica fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación a la referida denunciada Dolores Macías Silva, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas, núm. 1.465, de 1931, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre parte: de una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Abdesalam Ben Amar Baquiui y Félix del Pozo Menacho, como denunciados, cuyas demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Abdesalam Ben Amar Baquiui, como autor de una falta de lesiones leves, a la pena de cinco días de arresto, absolviendo libremente a Félix del Pozo Menacho.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*. (Rubricado.)

Leída y publica fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación al denunciado Abdesalam Ben Amar Baquiui, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.058, de 1931, se requiere al condenado José Luque Matías para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir dos días de prisión subsidiaria a la responsabilidad de este juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado José Luque Matías, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en el juicio verbal de faltas número 87, del año actual, seguido contra Juan Cortés (a) *el Gitano*, y cuyas demás señas personales y actual paradero se ignora, se le requiere para que se presente en esta Cárcel de partido a extinguir diez días de arresto a que ha sido condenado en sentencia firme, bajo apercibimiento que de no verificarlo en término de quinto día, a partir de la publicación de esta cédula, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de requerimiento en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en el juicio de faltas núm. 131, del año actual, seguido contra Josefa Cortés Heredia, de treinta y siete años de edad, de estado casada, natural de Marbella (Málaga), y cuyo actual paradero se ignora, se la requiere para que en el término de quinto día, a partir de la publicación de esta cédula, se presente en la Cárcel de este partido a extinguir un día de arresto sustitutorio a multa que le fué impuesta, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que la sirva de requerimiento en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. E., el Oficial, *G. Mellado*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en el juicio de faltas núm. 133,

del año actual, seguido contra Marcel Dubon, de treinta y un años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, natural de Pont-St-Maxen, provincia de Oise (Francia), y cuyo actual paradero se ignora, se le requiere para que en el término de quinto día, a partir de la publicación de esta cédula, se presente en este Juzgado a hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta de cincuenta pesetas y a que indemnice al perjudicado en cuarenta pesetas, valor del daño producido en las mercancías, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de requerimiento en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. E., el Oficial, G. Mellado.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.338, del corriente año, se requiere al condenado Alberto Bembra Azulay para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir dos días de prisión subsidiaria a la responsabilidad de este juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Alberto Bembra Azulay, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Eduardo Córcoles.

Por virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, recaída en expediente gubernativo núm. 61, de 1930, seguido por infracción del vigente Reglamento sobre circulación de vehículos, contra D. José Pinar López, que fué vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, se requiere a dicho individuo para que en el término de quinto día, a contar del siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel pública europea de esta población para extinguir diez y seis días de arresto, sustitutorio de setenta y nueve pesetas a que por insolvencia está declarado responsable.

Para que le sirva de requerimiento en forma y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Eduardo Córcoles.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.007, del corriente año, se re-

quiere al condenado Antonio Sánchez Gómez para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir cinco días de arresto a que está condenado en el expresado juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Antonio Sánchez Gómez, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.128, de 1931, se requiere a los condenados Juan Martos Sola y Francisco Ramos Salazar para que en el término de cinco día, contados desde el siguiente al de la publicación de la cédula presente, se constituyan en la Cárcel de este partido para extinguir cada uno cinco días de arresto a que están condenados en el expresado juicio, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento a los referidos condenados Juan Martos Sola y Francisco Ramos Salazar, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy, dictada en el juicio de faltas núm. 56, del año actual, por hurto, contra Félix González Gutiérrez (a) *el Chato*, de veinticinco años de edad, natural de Lamadrid (Santander), soltero, hijo de Jesús y de Indalecia, de profesión chófer, vecino que fué de Tánger, Fonda "El Delirio", ha ordenado se requiera a dicho penado, por medio de la presente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en el Arresto de esta villa a cumplir la pena de veinte días de arresto que le ha sido impuesto en el mencionado juicio, apercibiéndole que de no comparecer se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento en legal forma al penado Félix González Gutiérrez, cuyo paradero y domicilio se desconoce, expido la presente en Villa Sanjurjo a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario-Habilitado, *Manuel López*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.144, del corriente año, se re-

quiere al condenado Cecilio Martínez Martín para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir diez días de prisión subsidiaria, correspondientes a la multa de cincuenta pesetas que le fué impuesta, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Cecilio Martínez Martín, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.385, del corriente año, se requiere al condenado Lasis Ben Azus para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir quince días de arresto y haga efectiva la multa de cincuenta pesetas a que está condenado en el referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Lasis Ben Azus, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidad civil subsidiaria del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 88, de 1931, sobre lesiones y daños contra Albino Artesero Sánchez, se ha acordado citar a dicho penado, vecino que fué de Targuist, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado al objeto de requerirle para que satisfaga las indemnizaciones de doscientas doce pesetas y cien pesetas que fué condenado a pagar, respectivamente, a Rafael Alvarez Montes y a Pedro Gandía Vizcaíno.

Y para que sirva de citación en forma al expresado penado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Nador a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario accidental, *G. Centeno*.

REQUISITORIAS

Cumplido Macías, Manuel; hijo de Luis y de Tenistecla, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz), de profesión labrador, de estado soltero, de diez y siete años de edad, de estatura un metro trescientos treinta y dos milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, barba y boca regular, color sano, aire marcial, frente regular, producción buena, y como señas particulares pecas en la cara, viste de soldado, último destino Regimiento de Infantería núm. 41, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán-Juez permanente de esta plaza, D. Alfredo Añoveros Oroz, para responder a la causa núm. 639, del año 1931, que por robo le instruye a él y otros, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Villa Sanjurjo, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Capitán-Juez, *Alfredo Añoveros*.

Escosa Eliper, Francisco; hijo de Francisco y de Luisa, natura de Zaragoza, de estado soltero, de profesión jornalero, de diez y siete años de edad, de estatura un metro cuatrocientos milímetros, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente despejada, aire marcial y producción buena, y como señas particulares una cicatriz en el pómulo izquierdo, viste de soldado, último destino Regimiento de Infantería núm. 41, comparecerá en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán-Juez permanente de esta plaza, D. Alfredo Añoveros Oroz, para responder a la causa núm. 639, del año 1931, que por robo le instruye a él y otros, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Villa Sanjurjo, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Capitán-Juez, *Alfredo Añoveros*.

Benítez Mariano, Francisco; natural de Bege (Cádiz), de estado soltero, de profesión cochero, de treinta y cuatro años de edad, con las señas particulares siguientes: ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, frente despejada, nariz, boca y barba regular, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, domiciliado últimamente en Larache, en calidad de libertad provisional, procesado en causa núm. 426, de 1929, por el supuesto delito de robo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán-Juez permanente del Rif, D. Alfredo Añoveros Oroz, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Villa Sanjurjo, veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Capitán-Juez permanente, *Alfredo Añoveros*.

Cruset Buhaloix, Juan; natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión cerrajero, de treinta y un años de edad, con las señas particulares siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, frente despejada, barba cerrada, boca regular, estatura un metro setecientos trece milímetros, domiciliado últimamente en Villa Sanjurjo en calidad de libertad provisional, procesado en causa número 426, de 1929, por supuesto delito de intento de ofender de obra a superior, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán-Juez permanente del Rif, D. Alfredo Añoberos Oroz, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Villa Sanjurjo, veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—
El Capitán-Juez permanente, *Alfredo Añoberos*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Antonio Esguerba Buitrago, de profesión fotógrafo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 323, del año 1931, que contra el mismo instruyo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a José Romero Moral, vecino que fué de Sevilla, hijo de Juan y de Josefa, natural de Sevilla, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero y profesión zapatero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 535, del año 1930, que contra el

mismo instruyo por el delito de desobediencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Buselhan ben Abselam Mey Dubi, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Abselam y de Fátima, natural de Mesduda, de unos treinta años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 225, del año 1931, que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Buzain ben Abdelkader Xaui, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Abdelkader y de Sahara, natural de Xaui, de unos veintiocho años de edad, de estado casado y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 461,

del año 1930, que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

Don Ramón Pérez Alcalá del Olmo, accidental Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Amar Ben Mohand Ben Chaib, vecino que fué de Villa Sanjurjo, hijo de Mohand y de Yamina, natural de Benibuyahi, de veinticinco años de edad, de estado casado y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 31, del año 1931, que contra el mismo instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de Tetuán, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Nador a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Juez, *Ramón Pérez*.—El Secretario, *G. Centeno*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Hamed Ben Said Susi, vecino que fué de Ceuta, hijo de Said y de Fátima, natural de Henafa, de treinta años de edad, de estado soltero y profesión comerciante, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 335, del año 1931, que contra

el mismo instruyo por el delito de contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—
El Juez, *José Soler*.—El Secretario, *Jaime Fernández*.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.